302-909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO

7,

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO
COMO UN MEDIO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA PATRICIA FLORES PINZON

MEXICO, D. F.

1897

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIONAL REPENTING OF SHATEH

INCORPURADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTUNUMA DE NEXICO

ESCUELA DE DERECHO

1 6 8 1 5

LA IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

SUSTENTADA POR :

C. SILVIA PATRICIA FLORES PINZON

PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO.

ASESOR JURIDICO LICENCIADO EN DERECHO :

LIC. J. ALFREDO RANGEL GARCIA

de 1996.

México D. F., a de

Despre Chymit Tapan.

10/11/91

N.STO

BUTTO

BUTTO

PASSION

PASSION

PROSTORE TOPS

PROSTORE DOR BL

DM. J. ANGRO DIVINED SOM/Lee

•

"Por la superación del país, a la mujer su lugar y como tal sin confundir la semejanza con la igualdad" BRACIAS MAMI POR TU AMOR, COMPRENSION, DEDICACION. Y CONFIANZA,
EN CADA INTANTE DE MI VIDA. SOBRE 1000 POR QUE STEMPRE HAS
DEMOSTRADO TENER: FORTALEZA, DECICION : CERSEVERANCIA EN 1000 CU
DUE EMPRENDES, NO PUEDO DEJAR DE ABRACHETA. A " 0105 " LA
OPORTUNIDAD QUE ME DIO DE TENERTE COMO MI MAMA, YA QUE PUR TI Y
TAMBIEN POR MI HE PODIDO SALIR ADELANTE. APESAR DE LOS OBSTACULOS
ENFRENTADOS EN CADA BATALLA, NO HE DE DEFRAUDARTE EN RECOMPENSA A
ESE ESFUERZO Y PREOCUPACION POR QUE LLEGUE A VALERME POR MI MISMA.

In esta di stapo eccenta, consecutation per de la composició de Emparo Pierramo el must a como de tabler femido discressa influencias de commentes como la hispánica, francesa y anglosajona. Debido a diversos estudios se afirma que el Amparo Mexicano tiene sus antecedentes directos, en la corriente anglosajona principalmente con características propias y jerarquía superior, va que como vecemos hasta questros días ha tenido aplicación no así en Norteamerica, con tan elicaz resultado.

El amparo como derecho instrumental es un medio de proteger los derechos fundamentales de la persona; la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado. La constitución como norma de mayor personula, que contiene derechos violagaciones, cuyas funciones no imordiales son tres; legisletivo, ejecutiva y judicial; los órganos que ejercen, estas funciones so les denomina "poderes".

Ast mismo nuestra constitución contiene garantías individuales y garantías sociales. Las que protege el amparo son las garantías individuales ya que se puede promover el amparo por violación a estas garantías individuales. La reclamación podría ser oridinada por actos de autoridad administrativa o leyes que infringieran la Constitución o contra actos de autoridades judiciales de los estados, Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito que también violarán la Constitución en el piercipio de sus funciones.

trestentine ou literate en resolute de parte, va que terde que o frence en contende en principos en firmes que le permitterent no solo su vigencia en México, sino inclusive que los Organos Internacionales como la U.N.U. lo recomendarán como un Medio de Control Constitucional, eficaz para ser incorporado a sus respectivos sistemas jurídicos.

No obstante la anterior tales principios contienen en la propia legislación o en tesis jurisprudenciales existen excepciones que en algunas ocasiones son provechosas.

INDICE

LA IMPORTANCIA DEL JUICID DE AMPARO COMO UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

-		pågs.
CAPITULO	I DEL AMPARO	
i . į .	CORRECT OF GLA DUTTION OF ORIGINAL CONTROL CONTROL	
1 - 1 - 1	ALCOMAS REPLEXIONES DOCIRINALES DEL AMERICO	7.
1.0	BREVE ANTECEDENCE HISTORICO DEL JUTCIO DE JAMPARO	
	EN MEXICO	8, 23.
1.2.1	NATURALEZA JURIDICA DE LAS GAKANTIAS INDIVIDUALES	24, 25.
1.2.2	CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	26, 27.
1.2.2.1.	DARABITAS DE L'HIGRETAR	20 at 31
1 - 2 - 2 - 2 - 1	GOLANTIAS CONSTITUCIONALES	u2. 96
1	Exit PLIONES A LO DARANTES DE LIBERTOR	34
1.8.8.4.	TECLOGIA DE LA IMPOSICION DE LAS PENAS PRIVATIVA:	
	DE LA LIBERTAD	36.37.
1.2.2.5.	DERECHU A LA PROCREACION	38 al 40
1-17-11-6-5	GAPANTIA PE INVIOLABILIDAD DEL DOMILILIO	41. 42.
1.8.2.7.	GARANTIA UNUFACTUNAL U DEL TRAMAJO	42, 43.
1.2.2.8	SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA	
	CAPANCIA OCUPACIONAL	44.
1.0.0.9.	GARANTIA DE ASOCIACION Y REUNION	45.
1.3.	LIMITACIONES EN ESTAS GARANTIAS	46.
F.	stranger (Aunus absorber (b)	:

	reduction of the Engineering of	State.
1	GreenMile Opt (Cracia) - Corpleto - Corp.	1200
1+3+4-	CORRANTIO DEL ORDEN JUNEUTCO	90, St.
1.70-53	GARANTIA DE ORDEN JURIDICU A TRAVES DE LA	
	JURISDICCION	52, 54.
1.3.6	BARANTIA DE IGUALDAD	55, 56.
1.3.7	GARANTIA DE PROPIEDAD	58, 75.
1+4+**	TRASCENOFCIA DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL	7e.
1.5	INFLUENCIA DEL AMPARO MEXICANO EN LOS ORGANISMOS	
	INTERNACIONALES	27, 28.
1.6	FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
1.6.1	CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO	79.
1.8.8.=	CONTROL CONSTITUCTOMAL POLITICO	79.
-,6,8,-	CONTROL CONSTITUCTIONAL JUDGETHAL	90.61.
1-6-4	CONTROL CONSTITUCTORAL JURISDICTIONAL	81, O-
CAPTTULO	II PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMEARO	83.
a.i	PRINICIPIOS QUE SE REFIEREN A LA ACCION	83 al Ca
2.1.1	PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE	
	AGRAVIADA	87.
2.1.2	PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSUNAL	
	Y DIRECTO	85.
e.1.3	PRINCIPLE DE LOS INTERVIDADO DEL MOTO EQUIDAD	
	en contra for Europe	

	 . •	,	٠.	i	ı	
		_			_	

2.001	With the let of reconstrate row a body had come and any	1.
3.2.7.	PRINCIPLO DE INVESTIGNATION O IMPORTO DE LE LA	
	EN LA COLINUIDAD DE LOS PROFEDINTENTOS 5	n •
2.2.3	PRINCIPIO DE LIMITACION DE LAS PROEMAS 7	
	RECURSOS 9	4.
8.8	PPATON, FPATO ONE SE EL STONE A, A A SECURITARIO COLO COME SECURITARIO COLO COME SECURITARIO COLO COLO COLO COLO COLO COLO COLO CO	: -
1.6.5	FRIND/IFIO DE RELATIVIDAD EN LA LAMICHITA +++	١.
2.3.2	PRINICIPIO DE NATURALEZA DECLARATIVA	
	(EXCEPCIONALMENTE DE CONDENA) EN LA SENTENCIA 9	6.
2.3.3	PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICIO DERECHO EN LA	
	SENTENCIA	7.
2.3.4.	PREMISE TO BE APRECIACION OF ACTO ENTRY SENTENCES.	(M
	Y COMO FUE APROBADO (196 FA DITUELO DE SEONSDEFE	7 / ·
CAPTITULO	TITLE SUPLEMENTA OF LA QUESTA	γÿ,
3.1	CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA DUEJA 10	ю.
3-1-1-	LA SUPLEMENTA DE LA 1806 JA CUENDU EL ACCO RECLISMADO	3E
	FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONACES 100.1	01.
3.1.2	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL	oet.
3.1.3	LA SUPLENCIA MATERIA LABORAL	02.•
4.1.0	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DORARIA : 10	03.
3.1.5	LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE ENCUENTRAN EN L	1)1610
	THE INTERESTS OF LOS MERCHES IN THE COLD TENOURS (1996)	3! 1

٠.	and the contribution of the first of the first of the first of the contribution of the
	10 Half TO DUKECHO - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
7.3.	CASOS EN DUNDE NO PROCEDE LA SUPCENCIA DE LA CUEJA 107.
4.4	CASUS EN QUE PROCEDE LA SUPLEMETA DE LA QUEJA - 110.
3.5	ORIGENES DE LA SUPLENCIA DEL ERROR Y SUPLENCIA DE LA
	QUEJA DEFICIENTE
3.5.1	CONCEPTO DE LA SUPLENI, LA DEC FEROR 1173
3.5.2.	CONCEPTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (11). (1).
3.6	COMPETENCIA E INCOMPENTENCIA DEL AMPARO 115 81 (10)
3.7	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO 119, 120.
3.8	DEMANDA, ADMISION Y ACLARACION 121 at 120.
	CONCLUSIONES 127 al 132.
	BIBLIOGRAFIAS 130 al 195.
	ANEXOS (136 84 150)

CAPITULO I DEL ABPARO v 4.

1.1. CUNCEPTO DE JULTO DE AMEARG

and a first transfer of the contract of

El amparo de " una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra actos de autoridad itato sensor es decir en sentido amplio que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.":

El amparo " es un jurcio o proceso que se inicia por acción que ejencita cualquiar gobernado ante los deganes jurisdiceiron las federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." 2

BUN HENAPIO L. VALLARIA: " el ampero puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para ecuperas sumariamente cualquiera de los derechos del hombro considerados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea y para eximiense de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." 3

t minora detrutia, ideacto est. Juicto de arreste est. Forre $g_{\gamma}S_{\gamma}A_{\gamma}$. Houses, D., p. 1974 pag. 176.

^{# ###}dem. 177.

[.] to dem. 178.

collitico, que tiene por objeto crofegie ha o las commas inscribies de un procedimiento judicial. Las garantées que la constitución otorga, mantiene y conserva el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."4

LID. HUMBERIO ERIDENO SIERRO : " a priori, es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desplieguen o impliquen la ley o el acto reclamado. " S

JUVENTINO V. CASTRO: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente à lor quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los antos conciliatorios de dichas garantías ; contra la ineractir y definitiva atribución de la ley caso concreto; o contra las inversiones reciprocas de las soberanías va federal, va estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la vilación reclamada, o de obligar a la autoridad que respete las garantías violadas, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.

⁴ Vesser Burgos , ob- cit-, pag. [78.

a was esta pag. 180.

a ab - est. ptg. 180.

heat, a diverse a definite our para mil se aprovecho, la que las interese.

- a) "El amparo es una institución procesal cuyo objeto es proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos viole la constitución."
- b) " El amparo es una institucción jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legiplación secundaria que se produce en un procedimiento autónomo de carácter constitucional y su objeto es invalidar el acto arbitrario de la autoridad en relación con el gobernado en particular y a instancia de cualquier acto inconstitucional o ilegal que lo agravie."
- c) "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos, jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad lato sensu que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojacio de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." 7

⁷ BURGOS O-IUNSCIO " EL JUICIO DE SPRANO " ES- PERFAS S.A. MÁXICO,

B. F., 1991. pags. 174,175,176,177.

en ninumo parte como stro portri porque esta al menos mundo llogar a sen dentro de nuestra idiosinciosia un medio práctico ϕ_{θ} ir adecuando a las autoridades constituidas en el respeto a la ley y bastaría esa función educativa altamente cívica para dar al amparo todo el prestigio de que es suceptible."8

Concepto genérico del juicto de amparo : " Tiene como una finalidad esencial dual, simultánea e insepliable, pues al proteger al gobernado contra acto de autoridad que infrinja la constitución y por ende todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional."9

El amparo " es una institución jurídica de indole individual y social al mismo tiempo es decir; de orden privado y de orden público y social."10

e coute hicamon quez es de proteste con Juscio Orifico por el licvere cetados Jerge " duspensia_n del Acto Reclamado en el Amparo " ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. Menteo, D.F., 1989, 377 el 368. 9 aumono op. est. 1991, pag. 174.

TO MARKER EMILIO " Mi emerculo 14 y el Juicio Constitucional "
emegenes, teorías y extensión. Ed. Porrúa, S.A. México,
D.P..1998-80. 134.

se le deconche medio de control de la contro

El Amparo t " bolo puede ejercitarse cuando se tiene el interes jurídico o el estado viola una garantía individual, no cuando se tiene conocimiento de la actividad arbitraria de una autoridad no afecta en lo personal al quejoso. 12

AMPARO i Protección y tutela del derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México , el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

LE PLUMEMONICE GONZALIEZ PERNANDO Y CARVAJAL MOREMO GUSTAVO

[&]quot; Naciones de Dereche Positive Maxicone " Ed. Parvia, S.A. México, p.F., 1980. pag. 134.

im works ounzains wherein satedratico de la Universidad Femenina de Mexico. " Apuntee de Ampara "

is be pina with mapping a backgraph of the period S.A. Harring, D.E., 1980 pag. $m_{\rm e}=m_{\rm e}$

ALGUNAS REFLEXIONES DOCTRINALES DEL AMPARO

ALFONSO NORIEGA : " El juició de amparo es formado por el asar y la casualidad , más que por un criterio razonado o por un plan prefijado." 14

CARRILLO FLORES: " explica la transformación del amparo en un procedimiento para la defensa general de la legalidad, por diversas causas: la inexperiencia acerca de lo que el sistema federal significa en la órbita judicial, la tradición secular de concentración de justicia en la ciudad de México y el olvido de la concepción original que hacia del amparo, no un recurso judicial más, sino un sistema de protección contra las arbitrariedades de los poderes ejecutivo y legislativo; lo cual resulta comprensible y hasta necesario en un país con la historia, peculioridades y estructura política del nuestro." 15

PRETENDIENDO REALIZAR UNA DEFINICION QUE DESCRIBIERA EN FORMA GENERICA Y ESPECIFICA EL CONCEPTO DEL AMPARO PROPONGO LA SIGUIENTE: CONCEPTO: " Es un medio de control constitucional por medio del cual el quejoso promueve ante el poder judicial federal, el juicio de amparo respectivo a efecto de que se resuelva sobre la posible violación a las garantías individuales, por leyes o actos de autoridad."

to nonthus canto almonus," tecations de asparo " ho. Hurrus S.A. Mentos, D.P., temo, segs. 122.

is constitución, la Suprema Porte vica superiore de Suprema Porte vica superiore Humangar Por Fareda J.A. Menjon (P.E. 1991), 1998.

1.2. BREVE ANTECEDENTE HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

Para poder hablar del juicio de amparo es indispensable comenzar por saber que son las garantías individuales, en donde se encuentran establecidas, que aplicación tiene cada una y su relación con el juicio de amparo-

Se puede afirmar que en todas las organizaciones sociales aún en las más primitivas existieron normas jurídicas, no en todas existieron derechos fundamentales oponibles al gobernador en la organizaciones primitivas predominaba, la promiscuidad social y al ignorarse la paternidad predomino el matriarcado y en consecuencia era la madre la que dictaba las normas que el conglomerado debía seguir sin que estas pudieran ser objetadas o recurridas, consecuentemente no existieron derechos oponibles al gobernante.

En diversas organizaciones primitivas donde predomino la ley del más fuerte, al ser este quien imponía las normas de conducta, ninguno mas débil que él podía oponencele en los pueblos de la antiguedad ya no primitivos, como en la india, la china y el pueblo hebreo, por tener distemas de gobierno teocráticos en los que se consideró que la norma jurífica emaneba de " Dios " y en consecuencia" Dios " debía de ser obedecido, no esistió mingún derecho de gobernado oponible al gobernante.

EN GRECIA: la cultura mas conocida de la antiguedad, aunque los ciudadanos tenían derechos civiles o privados y políticos ó públicos 16

¹⁶ BLMGGA Cp. 616. pAgs.39 y 40.

para numino de se como contra condo este llegada e peder yuna atacaba a las coves previamente dictadas un escrita formo legal alguna para obligarlo a respetor las leves no e istió derecho alguno del gobernado oponible al gobernante.

EN ROMA: en la antigua Roma existieron trascendentales instituciones jurídicas inclusive algunas aun vigentes en todo el condo ein empargo todos estas rector siempre del deceubo missado y consequentemente no oponibles al gobernante.

Aunque las sentencias dictadas por los pretores se les consideraba con calidez universal y por lo tanto obligatorias para todas incluyêndose a los gobernantes si estos no obedecían, no existía forma legal para obligar su cumplimiento en consecuencia tampoco existieron verdaderas garantías individuales.

EN ESPANA: El primer antocedente histórico de las garantías individuales lo encontramos en España en los Ilamados " Fueros " los cuales consistieron en concepciones otorgadas por el 1222 a aquellos nobles que le presentaban un servicio principalmente en la lucha contra los Arabes y aún que fueron títulos de nobleza trasmitidos inclusive por herencia estos eran oponibles inclusive al rey en turno, los fueros mas importantes fueron i Bragón, Vizcaya y el de León. 17

¹⁷ BURNUS Op. 614-64gg, 40,44 y 51-

be a second of the control of the c

Iqualmente son famosas en España alqunas resoluciones podicioles mediante las cuales la decisión del monarca y los jueces hicieron respetar los títulos nobiliarios surgiendo así un principio; Garantía de Proceso Legal ante juez competente a lo que se llamo Justicia Mayor.

INGLATERRA: El primer verdadero antecedente de las garantias individuales, nace en Inglaterra, como una necesidad práctica del reconocimiento de los derechos.18

Desde siempre existió como sistema jurídico el consuetudinario, en sus orígenes la ley del mas fuerte, ante el desarrollo de las organización social surge el de la venganza o ley del "Taleón". Al unfreele la Gran Bretaña en un solo reino es et rey el que en exprincipio administra justicia ante la imposibilidad material religiosa de este surgen los juicios de Dios u ordaticas tambien conocidas con el nombre de duelos y que consistían a la (ucha física entre continentes o contra los elementos delando e la voluntad de Dios o en su caso decidieran quien era el vencedos y quien el vencido, con la evolución de estos juicios los jueces evitaban la contienda y previos argumento o valoración de puebas dictaban sentencias lo que ocasiono la creación de puebas

LES BURRORS OFICER PAGE 62

concurto o et ejec el espactionale en care y la conquesti de cuntracco le acuerdo . La costimbre, habitadose encontrato los espaces con sentencias contradictorias en casos análogos. Para resolver este conflicto se le occurrió a un juez de nombre EDUARDO COKE: mediante carta dirigida al rey Carlos I su opinión o reconocimiento de quién le correspondía el derecho es decir la contestación a la carta contenía un reconocimiento real determinado derecho a este documento se le denominaba " billis " a este conseno se les denomino " rights ".

Los principales " **rights** " contenlan como principales derechos los siguientes:

- a) Prohibición al monarca de dispensa de leyes a los favoritos del rey o cualquier persona.
- b) Prohibición al monarca del mantenimiento del ejercicio en tiempo de paz-
- c) El derecho de petición al rey-
- d) La garantia de tribuna (para expresarse ante el público).
- e) La libertad de elección entre los comunes a las personas mas importantes y destacadas. 19

Estos " billis " y sus respectivos " rights " sufrieron en algunos momentos históricos el desconocimiento del monarca en turno sobre

¹⁹ PARZ VALENCIA ORGAN GONRADO CATEDNATICO DE LA UNIVENDIDAD PEMENINA DE MEXICO " APUNTEE DE GARANTIAS Y AMPARO "

el texto que el no los había consentido, inclusive hubo diversos movimientos exclusivamente por el poder lo que ocasionó que en 1215 los varones ingleses propusieran al legítimo sucesor de la corona inglesa la cual le había sido usurpada por su tío al restituirlo en el poder a cambio de que jurara por el y por los futuros monarcas respetar y hacer respetar un minuto de derechos y fue así como se juró (México de Promulgar) la 1º Constitución Moderna conocida con el nombre de Carta Magna Inglesa.

Además de contener este documento los estatutos antes mencionados destaca su art. 29 que textualmente dice:

" Ningún hombre libre, será detenido, ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puestos fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado, de manera alguna y no podremos, ni haremos poner mano sobre el a no ser en virtud de un juicio legal y de sus pares y según la ley de su país (este precepto encierra las garantías de legalidad, audiencia y procedimiento vigentes en todo el mundo y en México, tuteladas en el art. 14 y 16).

Esta garantía es la primera que aparece como un derecho oponible inclusive al gobernante. 20

En FRANCIA a diferencia de Inglaterra en donde las garantías concedidas a los gobernados eran consecuencia del triunfo de una lucha armada y para satisfacer las necesidades prácticas de un

es thidem.

revet había llegado el estismo como el de luce XIV que su consideraba el Rey Sol es decir lo más importante en todos sus aspectos o como Pios sucesor que afirmaba textualmente " El estado soy yo " con lo que se media el absolutismo en todos sus renglones. A instancias del rey Luis XVI protector de las Bellas Artes se reunieron los mas importantes intelectuales de la época para redactar la 1" enciclopedia Francesa por lo que se los llamó " Los enciclopediatas ".

Al término de su obra siguieron reuniéndose pero ya para criticar la forma de gobierno. lo que exteriorizaron mediante sus obras, Literarias las que inclusive sirvieron de inspiración para las revoluciones de independencia en distintos países así como de la Revolución Francesa.

Al triumfo de la Revolución Francesa se establecieron ya no Derechos Prácticos, como inglaterra sino en la práctica las ideas de los principales intelectuales de la época predominando el pensamiento de los fisiócratas, consistentes en que el gobernante no debería impedir el libro movimiento o actividad del gobernado sino al contrario garantizar su libertad. Entre los filósofos que inspirarón la Revolución Francesa destacan las ideas. 21

m: :::dem.

- b) ROUBSEAU: de este pensador consideró que el hombre originalmente nacía libre y en el estado de naturaleza de sus origen seguía siendo libre, sin embargo para poder vivir en sociedad hebía depositado algunes derechos en sus dirigentes siendo así como nacia el gobierno, y por esa razón el gobernante debía respetar esos derechos partiendo de los que solo eran depositario en un contrato social.
- pudieron establecerse derechos individuales sin que el gobernante pudiera restringirlos, llamándolo sistema de frenos y contrapesos que consistía en una división tripactita de fuectores y competencias que se equilibraban reciprocomente a lo que illamó poder legislativo para (hacer las leyes) poder ejecutivo (para ejecutar mediante la administración pública teles leyes / y poder judicial (para dirimir las controversias aplicando e interpretando tales leyes). 22

Con el Triunfo de la Revolución Francesa la Asamblea Constituyente de 1789, implanto una serie de principios de observancia

[·]me thidem.

obliqui es pentite inclusive if notizense consequeto, contrete el liamado derecto a la resolución el cont consiste en la racultad al gobernado a oponerse e incluso derrocar y desconocer a aquel gobernante que no respete los derechos de tal declaración por lo que es severamente criticado esta declaración, pues antepone al derecho la violación de la propia revolución.

La importancia trascendental de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano consistió en el establecimiento de esas principios en la mayoría de las legislaciones de los distintos paíces de la actividad y constituyen un mínimo de derechos o garantías individuales que debe respetar el gobernante y los gobernados los cuales en número de 3 son los siguientes:

- 1.- Democrático
- 2.- Individualista
- 3.- Republicana
- 1.- El principio democrático: consiste en que los derechos naturales del individuo son: inclinables e imperceptibles v su única limitación es el no restringir los derechos de otros los cuales para su ejercicio son depositados en su representante. 23 2.- El principio individualista i consiste en el respeto que cada ciudádano no puede ser restringido ni por el gobernante ni por el gobernado (en México) además de los derechos individuales existen también los ilamados sociales. (Art. 123 del trabajo, 27 del campo.)

as ibiden.

debe contro basada en un sistema debidomente equilibrado el que solo se logra con la división tripartita de fos poderes con facultades y competencias establecidas por la constitución (legislativo, ejecutivo y judicial). La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano esta fundada en principios que establecen los siguientes garantías.

- a) libertad
- b) propiedad
- c) seguridad
- d) resistencia a la opresión (derecho a la revolución)
- e) garantías derivadas en materia penal las que prohiben la detención infundada del individuo así como las que imponen penas difamantes (azotes, públicos, marcas, publicación de sentencias difamantes.)

Unión Americana a aunque bien es ciento que las garantias individuales existieron en Inglaterra tras la colonización por parte de colonos se consideraron ciudadanos Ingleses y por lo tanto conocedores de sus derechos-24

Fueron varias las causas que motivaron la independencia y teniéndose la reconquista de cada una de las debiles, independentes colonias se vio en la necesidad de procurar su unidad para con ello fortalescerse siendo su primer intento el llamado " artículos de confederación y unión perpetua " mediante el

^{#4} Ibidem.

constitutas legislaciones, reonteras, monedas, lenguas, usos, costumbres imposibilitaron su unificación, el segundo intento consistió en la revisión de estos artículos y de el surgió el proyecto de la actual constitución estado - unidense.

En 1787 se promulgó la Constitución Federal de la Unión Americana, cuyo principal objetivo fue la unificación de las colonias americanas mediante el pacto federal y rompiando el modelo clásico de las constituciones con una dogmática y otra orgánica esta constitución solo contenía el aspecto orgánico es decir no incluía un campo de garantías individuales esto se debió a que los constituyentes con relación a las garantías individuales sostuvieron los siguientes dos argumentos;

- 1.- Que las garantías individuales son derechos naturales, su validez depende de si mismo y por lo tanto es innecesario que se redacten en la constitución federal.
- 2.- El segundo argumento consistió en que estas garantías se encontraban redactadas en cada una de las constituciones locales y el redactarlas en la constitución federal, constituiría una expetición innecesaria. Sin embargo en la práctica hubo confusión, respecto a las garantías. 25

ava suadem.

- interpretahan subjetivamente e inclusive en algunus casus contradictoriamente.
- 2º Al parecer estas en la constitución locales sólo obligaban en las respectivas colonias, además no en todas las constituciones existían las mismas garantías como la Constitución Americana es por su naturaleza la mas rígida que no admite ni abrogación, derogación, reformas o adiciones y pretendiendo salvar el error cometido al no incluir el aspecto dogmático se ideo la formica mediante las llamadas " enmiendas " las cuales se realizaron en los siguientes términos; a) 1º enmienda establece la garantía de libertad religiosa.
- b) 2º enmienda la libertad de posesión y portación de armas.
- c) 3º enmienda consagra la garantia del debido proceso legal. Son sólo estas las garantias constitucional que consagrasen beneficio de los gobernantes.
- d) 4° enmienda garantiza la legalidad y respeto a la inviolabilidad del domicilio.
- e) 5º enmienda establece la garantía de audiencia y justa indemnización en materia expropiatoria. 26

za ibidem.

NUEVA ESPAÑA: settución en entre lo come por escado como cuales aunque deterfor pen el altodos fos mabitantes de la nueva España de herbo solo se aplicaron e los españoles perinsulares. La indígenas continuaron rígidos por las mismas normas enteriores a la conquista.

Ante esta situación el rey Carlos V dicto leyes exprofeso para los aborígenes pretendiendo protegerlos tanto del abuso de los conquistadores como para que recibieran el beutiemo y la doctuina cristiana a este grupo de leves se le denominó " Leves de Indias " no obstante lo anterior estas leyes no se aplicaban razón por la qual se crearon organismos para que vigilaran su aplicación al primero se le denominó " Consejo de Indias " el que solo funciono en esta ciudad y no podía conocer de razones de distancia de los conflictos de otras partes de la colonia por esa cazón tue creada la institución de las enmiendas que consistían en nombrar a una persona que recibía el nombre de encomendador para que evangelizará y printegiera a los indios que se encontraban en las tierras que habían recibido y a cambio de ello podía recibir su trabajo, esto convirtió a los encomendadores en una posición superior a la de los amos y a los indígenas en una posición inferior a la de los esclavos. 27

En 1842 entra en vigor en España la llamada " Constitución d**e Cád**iz " la que determina verdaderas garantías constitucionales la cual

at/ th*dem.

establece su violecia tanto en España promiscio como en encontreba en plena efervescencia en su momento independientemente es decir en rieno estado de guerra por lo que ni esta " Constitución de Cádiz " ni ninguna otra tuvo una verdadera aplicación.

En 1812 entro en vigor en España cuando las llamadas " Leyes de Castilla " en donde se consagran garantías de los gobernados oponibles inclusive, al gobernante por és propia organización social política de la Nueva España estas no se aplicaron a los indios en 1812, entro en vigor en la española Constitución de Cádiz, la cual tuvo vigencia en la Nueva España por encontrarse la guerra de independencia.

Tras el movimiento insurgente, por primera vez en América Don Miguel Hidalgo y Costilla decreto el 6 de diciembre de 1810 la abolición de la esclavitud mediante el qual se consagra por ver primera en América, las garantías de libertad y de autoridad mas sin embargo, por estar apenas iniciándose la insurgencia y carecer al propio Hidalgo de fuerza jurídica y política no tuvo aplicación práctica este decreto, mas sin embargo constituye una de las principales fuentes históricas. No solo el derecho mesicano sino universal. 28

²⁸ Ibidem

In the Constitución de spateron del est de la terma del la terma de la terma della terma de la terma della terma d

Este decreto constitucional no tuvo una aplicación eficaz en la primera constitución del 4 de octubre de 1824 se establecieron en capítulos especiales determinados derechos de los gobernados no como garantías sino como prohíbiciones de la autoridad pública sobresaliendo las siquientes:

1.- Prohibición para imponer penas trascendentales - el pago de las penas adquiridas por el pago la deben pagar los hijos --

2.- Prohibición para la confiscación de bienes-

3.- Imposición de leyes retroactivas, quedan prohibidas.

4. La prohibición de penas denigrantes y tormentos.

5.- La prohibición de detención de persona sin penas ni indicios por mas de 60 horas.

6.- Registro de comas, papeles y efectos sin causa justificada y sin ajustarse a los preceptom legalem. 29

we readem.

A esta constitución de 1836 es llamada también " de las 7 leyes " o centralista se estableció un capítulo especial a las garantías individuales la que incluyó en la ley primera el establecimiento de las siguientes parantías:

- a) La garantía de libertad para no apresar al ciudadano sin mandamiento de juez competente.
- b) La de no detener por más de 3 días por autoridad judicial y para esta autoridad el de 10 días para dictar auto motivado de prisión.
- c) La prohibición de libre uso y aprovechamiento salvo los casos de utilidad pública y general.
- d) La prohibición de cateos ilegales-
- e) Juzgar y sentenciar los tribunales que no hayan establecido según la constitución o aplicando con posterioridad al hecho-
- f) Se establece la libertad de traslado o transito-
- g) Libertad de imprenta-

En la 3º Ley Constitucional se estableció que las garantías constitucionales solo serían oponibles a los poderes legislativo y judicial por que en esta constitución se crea el supremo poder conservador el que se reserva para sí, la supremacía sobre los demás poderes y las leyes tendientes a implantar a la postre la monarquía en México. 30

³⁰ Ibidem.

En 1784 al ser vencido el partido conservador por el partido liberal expidieron las llamadas Leyes o Actas de Reforma surgiendo en el Congreso la discusión, de sí se debería dictar una nueva Constitución Federal de 1824, habiendo triunfado la ponencia que en un voto particular presento Don Mariano Otero mediante el cual se establece la vigencia de la Constitución Federal y con ello sobre establecen las garantías individualistas que son oponibles inclusive a los 3 poderes.

La importancia de estas reformas radica en que plor primera vez y aunque no se establece se discute sobre la importancia de garantizar, el respeto de estos derechos fundamentales siendo los debates el antecedente histórico del actual juicio de amparo también llamado juicio de garantías al expedirse la Constitución de 1857 se incluye un capítulo específico de garantías individuales dentro de la parte dogmática de la Constitución pero además se establece un medio o sistema que garantiza el mínimo de derechos del gobernado oponibles al gobernante mediante el juicio de amparo que imitado del proyecto de Constitución Yucateca 1840. 3i

El Constituyente de Querétaro 1916 - 1917, siendo el sistema clásico Constitucionalista establece en su parte dogmática un capítulo de garantías individuales pero además irrumpiendo con el 7 clásico por 1º vez, en el mundo establece un sistema de garantías para dos grupos sociales determinados.

at teidem.

Los capitalinos en el artículo 27 y los obreros en el artículo 123. Igualmente en esta Constitución se incorpora un medio de control el juicio de amparo también llamado juicio de garantía el cual continúa vigente en sus artículos 103, 107 y en su ley federal de amparo.

1.2.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El estudio de la esencia de las garantías individuales corresponde al campo de la filosofía del derecho y consiste en encontrar la esencia o característica especial de las garantías individuales las que después de profundas reflexiones y polémicas se ha llegado a la conclusión que es la libertad. Solo puede ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones aquellos que tienen libertad.

Los imputables en consecuencia carecen de libertad que por ello también poco pueden ejercitar sus derechos α cumplir sus obligaciones por sf mismos (Artículo 450 C-C-)- 32

Aunque filosóficamente algunos autores consideran que no existe la libertad absoluta pues en toda elección se presentan factores internos y externos que determinan o vician la libertad de la persona para elegir determinado acto también es cierto que desde

[ാ]യ സംഭർക്സം

el mismo punto de vista filosófico nada es absoluto todo es resolutivo en consecuencia la libertad debe entenderse solo como una libertad relativa.

La libertad desde el punto de vista jurídico y con su carácter de relativa consecuencia en la posibilidad de elegir entre diversas posibilidades y es con ello que con esa potestad de elección con la que se determina la existencia de derechos y de obligaciones.

En todos los sistemas jurídicos existe la libertad aunque en unos sea mas restringida que otros.

Es necesario distinguir entre libertad de querer y libertad de actuar, la libertad de querer consiste en el deseo interno de las personas para tomar una decisión y para ello cuenta con el libre albedrío correspondiendo, el estudio de este tema a la filosofía en general y la ética psicología-

La libertad de actuar consiste en exteriorizar su libertad en ya sea expresando, sus pensamientos o realizando cualquier acto siendo esta lícita será tuteada por el derecho cuando no atenta contra la libertad de terceras personas o sancionada por el propio derecho cuando se oponga a él. 33

wa thiden.

1.2.2. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producto de los debates de aquellos que verdaderamente representaban las distintas corrientes prevalecientes al triunfo de la Revolución Mexicana que por regla general eran legos de la ciencia jurídica por conocedores de los verdaderos problemas e ideales de la clase que representaban propugnaron para que los derechos que protegieran fueran tutelados por la ley mayor jerarquía, por la propia Constitución.

En esta virtud nace por primera vez en el mundo las llamadas garantías sociales, garantías que van a tutelar derechos de una determinada clase social por unlado, a la clase campesina en el artículo 27 y por el otro a la clase trabajadora en el artículo 123 Constitucional. 34

Con esa diferencia metódica se inicia la revisión de las garantías y al prevalecer en su mayoría los neófitos jurídicos no existen en nuestra Constitución vigente una clasificación metódica de estas garantías ya no solo son las individuales sino también las sociales, incluyéndose unas en la parte dogmática y otras en la parte orgánica pero además existen artículos como el 14 y 16, que en si mismos contienen todas las garantías, por esta razón su

³⁴ Ibidem-

clasificación no puede realizarse siguiendo el derecho positivo sino siguiendo un criterio puramente doctrinario.

Desde el punto de vista metódico y sistemático para facilitar su estudio atendiendo al bien jurídico, las garantías se clasifican en garantías individuales y garantías sociales.

Las garantías sociales se sub - clasifican :

- a) garantías de trabajo
- b) garantias agrarias.

Las garantías individuales se sub - clasifican en :

- 1.- garantias de libertad,
- 2.- garantías de orden jurídico.
- 3.- garantias de procedimiento.
- 1.- Las garantías de libertad: comprenden aqueilos derechos que hacen coercibles los derechos de las personas entre sí determinando sus reglas de conjunto y se sub - dividen en garantías de libertad de personas, acción, ideología, y económica.
- 2.- Garantía del orden jurídico: comprenden una serie de diversas garantías que se relacionan entre sí y estas son:

BARANTIAS DE IGUALDA, COMPETENCIA, JUSTICIA, Y PROPIEDAD. 98

se para valencia dedas c. Datestațico de la Universidad Femenina de Mantes " Juigio DE AMPARO "

3.- Las garantías de procedimiento: se refieren al mínimo de garantías que deben cumplirse en la administración de justicia o en cualquier ley y estas son:

Garantías de irretroactividad legal exacta aplicación de la ley de procedimientos judiciales.

Todas las garantías presuponen la existencia de libertades políticas que es la posibilidad de las personas de cumplir con sus obligaciones por si mismo y de exigir sus derechos dentro del âmbito social, con la sola limitación que la propia ley establece.

1.2.2.1.-GARANTIA DE LIBERTAD

Para entender la garantía de libertad es necesario entender que constitucionalmente se protege o tutela el derecho a la vida y no la vida misma puesto que esta no depende físicamente de la voluntad de los hombres y menos aún de la reglamentación o legislación.

La primer garantia de libertad : consiste un preservar o proteger la vida individual, la libertad a vivir aunque esta de hecho o por razones naturales, no pueda ser garantizada o tutelada. 36

La Unica forma jurídica de proteger la vida es prohibiendo la realización de la muerte evitando mediante la legislación que se produzca o procure la privación de la vida.

se tutden.

Las única: excepciones a esta garantía (as establecen el art. 22 Constitucional que junto con el artículo (4 después de prohibirla muerte y solo para que los delitos de traición a la patría en querra extranjera.

Al parricida , al homicida, con alevosía, ventaja y traición, al asaltante de caminos, al incendiario, plagiario, pirata y a los reos de delitos graves de orden militar. Alqunos tratadistas equiparan la garantía de libertad física, con la garantía de igualdad, es el Artículo 1º de nuestra constitución que establece : "en los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Al establecer la frase " todo individuo " se esta fincando la garantía de igualdad puesto que se incluya a los ciudadanos mexicanos o extrenjeros mujeres o varones, capaces o incepaces a todos por igual artículo 17, 1°, Constitucional Artículos 307 - Ví del Código penal, Artículo 73 - IV del Código de Procedimientos Civiles, Artículo 5 Constitucional. 37

El artículo 8º Constitucional a Establece la garantía de libertad física al expresar a Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, la cual garantiza la libertad física, ya que el estado de esclavo no solo se atenta contra la libertad física sino también contra todas las demás garantías, ya que solo el hombre libre puede tener derecho.

ar Ibidem-

Antecedentes Históricos de la garantía física (El presupuesto pers que enista esta garantía de libertad ilsica consiste en lo existencia previa de la esclavitud, en la colonia existió esta institución tan spio para los esclavos extranjeros a los que se les protegía más el valor comercial que significaban sin embargo a los aborigenes, con el carácter de peones o encomendado al carecer de valor econômico, si les daba trato, inclusive al de los esclavos-En el movimiento insurgente por decreto del 6 de octobre de 1819 expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla se decreta la abolición de la esclavitud lo que constituye el 1º antecedente al respecto en América, incluyese también a los peones y se sancionaba con pena de muerte a aquellos que no cumplieran con el decreto en 10 días, sin embargo este decreto , ni fue conocido en su tiempo, ni se cumplió-En 1811 José María Morelos I. Pavón expidió un decreto bajo el nombre de " Guerra contra las castas " el cual sunque tuvo los mismos antecedentes que el decreto de abolición, no solo abolfa la esclavitud, sino que prohibía la existencia de cualquier casta priginada en la raza decretándose la igualdad de todas las personas y aunque en un principio careció de fuerza coercitiva, sirvió este decreto como uno de los primeros temas de la insurgencia, que a la postre se convirtió en la primera de las 3 garantias al triunfo de la independencia y del ejercicio trigarante.

Prohibición a la disminución a la libertad física. 38

we thiden.

On los direcentes eratemas judiciples, tente en los estado: totalitarios como desde siempre se a restringido la libertad individual para evitar el libertinaje, la libertad como mingún utro derecho, no es absoluto sino relativo y esta la limitan los derechos de terceros y las propias leyes.

El artículo 5º Constitucional: Prohibe restringir sayorente la garantia de libertad al manifestar en su párrafo V. El estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato apacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo. La perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, educación o voto religioso la ley en consecuencia no permite el establecimiento de ordenes monásticas cualquiera que sea su denominación, el objeto con que pretendan erigirse. Es decir que aunque las personas hubiesen convenido doblegarse a respetar o obedecer disposiciones de cualquier organización que traiga como consecuencia la disminución de sus libertades legalmente no pueden obligarse a su cumplimiento, puesto que esto traerfa como resultado la disminución de la libertad física y esta prohibido.

El artículo 17 Constitucional : Prohibe la disminución de la libertad física, tratándose de deudas civiles expresando textualmente " nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..." no obstante lo anterior la fracción IV del artículo 387 del Código Penal establece ". 39

my theden.

Al que hubiere vendido una cosa, mueble y recibido su precio si no la entregara dentro de los 15 días siguientes o no devolviere su importe ... se le aplicaran las mismas penas que las del fraude, aunque aparentemente se este aplicando una pena privativa por la deuda de un acto civil el bien jurídico que se protege es el no engaño, no la venta en sí, lo que se sanciona es la conducta antisocial del vendedor por lo que no existe contradicción entre este precepto y el artículo 17 Constitucional. 40

El Código de Procedimientos Civiles art. 73 ~ IV, autoriza a los jueces independientemente de su materia a imponer arrestos hasta por 15 días lo que puede ocurrir en juicios en materia civil más no contraviene del artículo 17 Constitucional sino que el arresto se decreta no por la posible adeudo civil sino por desacato a la orden del Juez.

1.2.2.2. GARANTIAS CONSTITUCIONALES

En la privación de la libertad esta garantía constitucional tutela derechos individuales, cuando por determinadas conductas proceden la privación de la libertad en estas concisiones deben cumplirse los requisitos que establece el artículo 16 constitucional en su segunda hipótesis que en lo conducente dice "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querella de un hecho

⁴¹³ Em Edem.

determinado que la los castignes con pene corposi que cin que esten apoyadas aquellas por declaración pago protectas de personas dignas de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad dei inculpado."

- El 1º requisito para que proceda la aprensión será la orden de la autoridad judicial, ninguna autoridad administrativa por ningún concepto podrá girar orden de aprehensión.
- El 2º requisito consiste en la sentencia previa a la orden de aprehensión de una averiguación previa en donde se hayan cumplido los requisitos procedentes.
- Al 3° requisito consiste en que la ley tenga señalada una privativa de libertad en el ilícito a que se refiere la orden de aprensión . Es conveniente las 4 distintas formas legales de privación de libertad y estas son: 41
- a) APREHENSION
- b) DETENSION
- c) PRISION PREVENTIVA
- d) PENA
- a) Aprehensión: Consiste en la orden dictada por un juez competente fundandoseen una denuncia querella o acusación en contra de una persona a la que previos requisitos (Demostración de la presunta responsabilidad y cuerpo del delito) se considera que cometió un delito que tiene señalada una detención-

⁴¹ Ibidem-

- b) Detención: se da contra aquella persona que han sido llamadas a juicio sin ser partes habiendo incumplido el presentarse por medio de la fuerza pública se les detiene y se les presenta y tan solo para que cumplan la orden del juez tal y como puede suceder con los testigos, peritos, depositarios, tercerías, etc.
- c) La prisión preventiva: es consecuencia del procedimientohasta en tanto no se dicte sentencia.
- d) La pena: Es la sanción establecida por la sentencia al respecto dictada.

1-2-2-3-- EXCEPCIONES A LA BARANTIA DE LIBERTAD

El artículo 16 establece en su parte final de su 2º hipótesis como excepeción para la privación de la libertad sin que se cumplan los requisitos antes señalados en los de fragante delito y en su siguiente hipótesis como 2º excepción la privación de la libertad por autoridades administrativas. 42.

a) Privación de la libertad: en caso de delito fragante en lo conducente, el artículo 16 Constitucional establece dicha excepción los casos de fragante delito en que cualquier persona puede aprender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a la disposición de la autoriadad inmediata.

⁻⁻

En esta hipótesis y aún en el caso de fragancia se debe de cumplir 3 requisitos y estos son:

1.- Une realmente exista la fragancia entendiéndose por tales hechos y momento preciso en que presuponen sin temor a equivocarse la comisión de un delito.

8.- La detención en esta hipótesis, la podrárealizar cualquier persona sea o no autoridad judicial o inclusive, cualquier judicial y se entiende este derecho inclusive en contra de sus cómplices.

3.- La aprehensión debe durar exclusivamente el trempo necesario y suficiente para poner al delincuente a disposición de la autoridad correspondiente aunque no sea precisamente la autoridad judicial.

b) Privación de la libertad por autoridad administrativa: que se refiere al art. 16 - II Constitucional que textualmente establece: "Solamente en el caso urgente cuando no haya en el lugar a alguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". 43

En esta 2ºexcepción es menester el cumplimiento de los siguientes requisitos:

⁻⁼ Ibfdem

intervención de la autoridad administrativa para la imperfición de la justicia y de no hacerlo se corre el missipo de que se sustraiga el acusado de la acción de la justicia.

2.- Consiste en que no exista en ese lugar la autoridad judicial presupuesto que solo se da en algunos lugares de la provincia Mexicana.

3.- Que la detención se realice por delitos que se persiguen de oficio no siendo procedente la detención administrativa.

4.- Por aquellos delitos que se persiguen a petición de parte o querella en este caso la detención siempre debe realizarse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad administrativa y para el caso de advitrariedades o abuso de autoridad esta se hace acreedora de las penas que establece la ley de la materia (ley de funcionarios públicos.)

5.- Que esta detención solo se realiza por el tiempo suficiente y estrictamente necesarios para poner al detenido a disposición de la autoridad competente. 44

1.2.2.4. TEOLOGIA DE LA IMPOSICION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Se refiere a la filosoffa que estudia los medios y los fines, al referirse a la teleología de las penas existiendo al respecto distintas y las más variadas tesis que van desde las que

consideran la sanción como un castigo hasta la que consideran como

⁴⁴ ibiden

or a recommende severing of a little

Sin embargo riendo el hombro un animal eminentemento secial y el delito una conducta de la sociedad lo cual es contrario a su propia naturaleza.

Por lo consigniente la pena debe sei el medio de readaptación o el medio para que el individuo continúe con su vida social, de acuerdo a su propia naturaleza.

Por lo consiguiente la pena debe ser el medio de readaptición o ol medio para que el individuo continúe con su vida social, de acuerdo a su propia naturaleza. De esa manera io establece el art.18 ~ [] Constitucional que en lo conducente establece " Los gobierno de la federación...como medios para la readaptación social del delincuente"

Artículo 22 Constitucional por ese mismo motivo prohibe aquellas sanciones denigrantes, ya que su fin no es ni el castigo, ni el señalamiento o la ejemplificación sino al contrario la readaptación como se desprende de su lectura "...quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. "En la actualidad aunque no se dan estas penas tan frecuentasen la edad media o en la santa inquisición puede ocurrir de manera ilícita por algunas autoridades." 45

on the clean

1.2.2.5.- DERECHO A LA PROCREACION

El art. 4 - I fue reformado en diciembre 1974 y puesta en vigor en enero de 1975. Se establece textualmente "... el varón y la mujer son iguales ante la ley ..."no obstante que el art. 1° Constitucional también establece esta igualdad y que el art. 34 reformado en 1953, se concede la ciudadanfa de la mujer aunque siempre la había tenido más adelante el propio artículo establece textualmente "... toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos." En esta parte el artículo establece una nueva y distinta garantía de la procreación la que tiene 3 condiciones, distintas pero además recalca nuevamente la garantía de igualdad al referirse a toda persona y no solamente a las parejas sean o no unidas en matrimonio, el derecho a la procreación ademase estar garantizado esta limitado a que debe ser libre, responsable e informado. 46

es intem

tírica o moral como podría ser la comiscio de un acto delicitizo e violación, estupro o la imposición del machismo o feminismo.) La responsabilidad también esta limitada a la posibilidad de los padres, de satisfacer los derechos de los menores, tales como la atención, los cuidados, la alimentación, educación, vivienda, incluyéndose además la capacidad cultural, moral y económica de los progenitores tanto para conocer como concebir, como para no concebir. El derecho a la procreación esta intimamente ligado con el control de la natalidad, el problema del alto indice demográfico o de la natalidad es a nivel mundial en paices totalitarios como la India en donde se ha llegado a extremos como el de la esterilización o en otros mediante cargas fiscales a aquellas que rebasan determinado número de hijos.

En México, además que se respeta y garantizo el respeto a la procreación, el problema del alto indice de natalidad se ha atacado mediante el conocimiento general, por medio de campañas publicitarias, medicas y de información general con resultados formidables. De acuerdo a la redacción del artículo 4 constitucional. El estado puede realizar un efectivo e inclusive coactivo control natal reglamentando tal precepto y muy especialmente sus condiciones de libertad, responsabilidad e información. Art. 4 - III Establece la garantía al derecho a la salud, a esta garantía malamente se le ha llamado garantía a la 4ºº

^{*7} thidem

estade, con one it quede polo le value e, la sule e per le come totore es el désemble a la atención medica, para monteger i satud. El ant. 9 - iff, adicionado en 1983 de conferendad a la sugerencia expresada a los parces miembros de la Diganización de las Naciones Unidas elevo a rango constitucionalista garantía determinando las facultades ya existentes al Congreso de la Unión para que dicte la ley reglamentaria, a esta garantía sin embargo no obstante su ungencia hasta el memento no ha sido aprobada la iniciativa que al respecto ha presentado el ejecutivo, sin embargo se han realizado actividades dentro de la administración pública para unificar la atención medica, pública y social. Es importante vigilar de cerca el desenvolvimiento de esta nueva garantía pues apenas se esta escribiendo su historia.

El artículo 4 - IV establece la garantía a la vivienda la que atendiendo la misma sugerencia de la 0.N.U. se elevó a la categoría constitucional estableciéndose que la ley reglamentaria establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a efecto de que todos los mexicanos tengan una vivienda digna y decorosa lo cual aunque se presenta como una utopía se confía que con la ley reglamentaría en estudio, podría alcanzarse, máxime la experiencia en México de las ideas de Carlos Fouriere aplicadas en las unidades habitacionales y en los planes de auto - constitución. 48

El artículo 4 - V establece la garantía de los derechos del menor de conformidad a la sugerencia de 0.N.U. que en 1979 estableció

⁴**0** 101/120

" surgeneris " ve que se establació de la menoree incapacitados que no pueden hacerios voler en contra de sus padres a los que corresponde en ejercicio de la patría potestad, hacer valer tales derechos. Dejando a la ley ordinaria el reglamentar la forma y condiciones en que se hagan cumplir los derechos delmenor, lo cual hasta la fecha ha pretendido dar cumplimiento a esta garantía mediante la creación de instituciones tales como la Procuradoría de la Defensa del Menor, la aplicación de facultades de las ya existentes, tales como el D-1-F- o reformas al Código Penal disminuyendo los atenuantes a los padres lesionadores o nuevamente modificado el Código Civil para darle preferencia a la madre sobre los hijos menores o frente al padre, más sin embargo no se ha dictado la ley más importante la ley reglamentaria. 49

1.2.2.6.- GARANTIA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Esta garantía se encuentra tutelada en firma dispersa en distintos artículos de la constitución como lo son: 16, 24, 26, 29. En otros paíces esta garantía se tutela con mayor rigor inclusive prohibiendo allanar el domicilio aún con orden judicial en determinadas horas de la noche, en nuestro país aunque existe la garantía de inviolabilidad del domicilio esta se limite en los siguientes casos:

⁴⁹ Ibidem-

para molestar a la persona en su domicilio, el mandamistra escrito de la autoridad competente que funde y molive la causa (egal del procedimiento).

- b) El artículo 16 Il Constitucional faculta a la autoridad a practicar visitas domiciliarias únicamente para verificare cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía, entratandose de comerciantes para acreditor o verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) Este mismo precepto establece los requisitos para las ordenes de cateo las cuales beben de reunir las siguientes formalidades:

Constar en orden escrita de autoridad judicial en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y objeto u objetos que se buscan a lo que debe limitarse la diligencia debiendose levantar acta circunstanciada la que debe firmar 2 testigos.

- d) En tiempo de paz no existe obligación de hospedar, az ayudar el servicio castrense, lo cual solo puede ocurrir en los recminos de la ley marcial, que al efecto se dicte y en los términos del artículo 16. IV párrafo.
- e) El articulo 24 Constitucional establece que la libertad de culto solo podrá realizarse en el el interior de los templos o dentro del domicilio particular. 50

1.2.2.7.- GARANTIA OCUPACIONAL O DEL TRABAJO

(ART. 5 Y 123 CONSTITUCIONAL)

Y aunque aparentemente tutela la actividad que acomoda por su

impedirable se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El bien jurídico que se tutela con la garantía ocupacional es el derecho de elección de ocupación y no el de no elegir ninguna por no acomodarle, pues esto equivaldría a que los delitos de vagancia y mal vivencia fueran anticonstitucionales.

La garantia ocupacional tiene 6 limitaciones:

- a) El principio del artículo 5 constitucional limita esta garantís a que debe ser lícita : es decir la actividad laboral no puede ser contraria a la lev.
- b) El ejercicio de esta garantía podrá vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa, pero siempre previos tramites judiciales o administrativos.
- c) La actividad cuando requiere de titulo profesional y cédula profesional con efectos de patente, lo establece el art. 3º constitucional y sus leyes reglamentarias, la ley federal de educación las que determinan las profesiones reglamentadas y los requisitos para obtener el correspondiente titulo y cédula.
- d) El artículo 24 XIII del Código Penal faculta para limitar temporal o definitivamente, a determinadas personas se dediquen a determinadas situaciones o casos.
- e) El artículo 130 Constitucional, establece en su párcafo VIII la prohíbición en el sentido de que los mexicanos por nacimiento puede dedicarse el ministro del culto religioso. Si

ma anathem

Es decir of tos entranger y a till men areas per naturalización pueden dedicarse al culto religioso.

f) Art.123 - III. Limita la garantia de los menores de 16 años para que realicen actividades en lugares insolubles o en jornadas nocturnas.

1.2.2.8. - SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA BARANTIA OCUPACIONAL

Además de las garantías que es forma pasiva tutela la Constitución a la Garantía ocupacional, también en forma activa se previence seguridades a la misma en los siguientes términos:

El art. 5 en su último párrafo establece la llamada garantía de innembargabilidad del salario al establecer textualmente "... Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial", está protegida iqualmente esta garantía por la fracción VIII - " A " del artículo 123, tan solo al salario mínimo así como el artículo 112 de la Ley Federal del Frabajo. En donde se establece como único caso en que se permite el embargo el salario solo para cubrir el pagó de una pensión alimenticia. 52

Además del embargo del salario en el citado caso el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, establece los presupuestos para poder realizar documentos (no embargos) a los trabajadores y son los siguientes:

1 -- Por deudas contraidas por el patrón.

2.- Por anticipos en el salario.

ps coaden

der Pagos Justice en se con the de magning a

4. faltas, errores.

5. Avertas o adquisición de artículos producidos por el patrón v sin que pueda exceder el descuento al de un mes o del 30% del excedente al salario mínimo.

Otro descuento que puede hacerse y en los términos del artículo 151 consiste en la cantidad no mayor al 15 % del salario para el pago de la renta de la casa habitación que preste el patrón.

Otros documentos que podrán hacerse será para el pago de impuestos cuotas sindicales, cuotas del I.M.S.S. y del I.N.F.O.N.A.V.I.T. Estos descuentos solo podrán hacerse cuando el salario sea superior al mínimo.

1.2.2.9. - GARANTIA DE ABOCIACION Y REUNION

El artículo 9 Constitucional tutela dos garantías distintas:

La garantía de asociación consiste en la unión de esfuerros capitales o ambos con la prosecución de un fin lícito constituyendo una nueva persona moral con personalidad jurídica propia y distinta a sus miembros, las sociedades, sindicatos, asociaciones.

La garantía de reunión consiste en la reunión de varias personas en la prosecución de un fin regularmente conocido y similar, cuya duración es tan solo hasta darse cuenta de que no es posible alcansarlo por ejemplo: Las celebraciones, conmemoraciones. ***

Condiciones que deben reunir estas garantías:

sw thiden

- exists on selprovoque surjencia.
- b) Que las reuniones o asociaciones contengan un objeto lícito es decir: Que no vaya en contra de ninguna disposición jurídica.
- c) Due el ejercicio de esta garantía se realice sin que se profieran, injunias, amenazas, ni se instigue a la violencia.

1.3.- LIMITACIONES EN ESTAS GARANTIAS

- a) Tratândose de asuntos políticos del país, solo podrán reunirse o asociarse los mexicanos quedando hacerlo los extranjeros.
- b) prohibición para deliberar de las personas que se encuentran armadas la razón de esta limitación radica en que se protege la seguridad de las personas por el riesgo que representa la seguridad en una deliberación punque gramaticalmente es correcto en lo conducente la redacción en el artículo 9 Constitucional puesto que podrá entenderse que se permite la reunión o asociación de personas armadas, siempre y cuando permanezcan en silencio, lo cierto es que esta prohibida en virtud del bien jurídico que se tutela en esta garantía. 54
- c) Se refiere a la prohibición que establece el artículo 130 11 .
 En el sentido de que se prohibe a los ministros del culto religioso realizar asociaciones o reuniones con fines políticos.

⁸⁴ PARK VALENCIA DA. C.L.

de be reflere a lo éstablecció percul pirculo con persontente por constitucional, en el sentido de que se prohibe la reunión o asociación en el interior de los templos para discutir aspertos políticos, igualmente dentro de esta prohibición en lo referente a estas asociaciones les esta prohibido a estos utilizar estos nombres que simbolicen aspectos religiosos " so ~ pena " de disolver dicha asociación.

1.3.1.- BARANTIA DE TRANSITO

El artículo (i Constitucional establece la garantía de transitu tutelado, tanto al nacional como extranjero y con las siguientes 4 limitaciones:

a) La de la ley común que se refiere a la materia penal al art. 24 del Código Penal, en donde se prohibe por razones de seguridad a determinadas personas, que asisten a determinados lugares, siendo esto individualmente establecido por el juez penal.

En materia civil esta limitación se establece por la institución denominada arraigo mediante la qual se permite a una persona se ausente del lugar de jurisdicción donde se sique el juicio a menos que deje mandatario debidamente expresado.

- b) La establece la Ley General de Población y se refiere a determinada política de migración o inmigración. 55
- c) En términos de la materia de sanidad. La autoridad administrativa a efecto de evitar enfermedades eróticas o epidérmicas y con fundamento en el art. 73 Constitucional y sus

an throppy

Investigat conticies acode contampeta libralation for a similar de Establece en el arficulo 33 Constitucion di Ci que se cerca la facultad discrecional del ejecutivo y sin previo juicio a limitar por considerar perniciosa la instancia en el extranjero.

1.3.2. GARANTIA DE POSECION DE ARMAS

Esta garantía se establece en su artículo 10 Constitucional el que por una redacción impropia que aparentemente consagra la garantía pasiva de tener o en su caso portar armas permitidas, sur embargo por el uso que señala a las armas el de garantizar su seguridad, lo cual procede mediante la acción de su uso, en realidad se trata de una garantía que tutela la seguridad y la legitima defensa mediante la utilización de las armas permitidas.

Así mismo este precepto se encuentra en contradicción con el artículo 17 Constitucional el que reserva la impartición de justicia exclusivamente al estado y prohíbe la justicia por progra mano, así como la justicia encre particulares, que resulta de las armas permitidas, sin embargo como debe considerarse esta garantía es como una excepción la regla, es decir que el estado tiene obligación de asegurar y garantizar la propia seguridad de los gobernados y solo cuando por causas ajenas al propio estado no se pueda satisfacer la seguridad solo por excepción permitir al gobernado. La población, posesión y uso de armas permitidas para la seguridad y legitima defensa.

e isidem

one gas manura no se contravandos la teoria misminadora nel constitucionalismo moderno conocido como tentrato Social.

El principio precepto constitucional artículo jo remite a las levas secundarias la limitación a esta garantía la encontramos en el artículo 5 Constitucional. Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, establece en forma correcta esta garantía, estableciendo como obligatorio campañas permanentes, educativas a efectos de dirimir, la postración, disminución, y posesión de armas y a usarse estas solo en casos absolutamente necesarios el art. 27 Constitucional, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento limita a los extranjeros esta garantía lo cual aunque puede considerarse anti- constitucional tiene su razón de ser en los antecedentes históricos relativos a pasadas investigaciones. 57

La misma lev señala armas permitidas y prohibidas, a la vez que establece los requisitos que deben cumplirse ante la **Secretaria de** la **Defensa Nacional** para portar las armas y son las siquientes:

- a) Tener un modo honesto de vivir-
- b) Haber cumplido el servicio militar.
- c) Carecer de impedimento físico y mental.
- d) No haber cometido delito alguno con arma de fuego-
- e) Justificar para portar armas.

⁵⁷ Ibidem-

1.3.3.- GARANTIA DEL DERECHO DE PETICION

El derecho de petición lo establece el artículo 8 Constitucio de establece textualmente " ... Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito y de manera pacifica, y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República. A toda petición deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad ante la cual se haya dirigido. La cual tiene la obligación de hacer conocer en breve término al peticionario ". Son varios los requisitos y condiciones que estatuye este precepto.

1.- Se refiere a que este derecho solo puede ejercerse frente a autoridades y se consideran por autoridades a los empleados públicos, que tienen la facultad de decisión, imperio o mando, para alterar la esfera jurídica del gobernado creado, extinguiendo o modificando sus obligaciones o derechos.

1-3-4-- GARANTIA DEL ORDEN JURIDICO

A esta de garantía se le denomina también de orden público o Garantía de orden constitucional, esta garantía consiste en el respeto a las disposiciones legales, es decir (todo duerpo legislativo independientemente de su jerarquía y no solo las ***

se intden.

referentes a las de la constitución an cardo da prociog arifrecio.

19 y 16 Constitucional entre otras futelan las llamadas quientías de legalidad, respecto a la ley) y la violación de cualquier ley que con lleva a la violación de la propia constitución.

Las garantías de orden jurídico se refieren en primer término al respeto constitucional que deben tener las autoridades, respecto a que funciones y atribuciones, competencias siendo la primer garantía.

1.- Usrantía de Competencias Constitucionales : Esta garantía la establece el artículo 49 Constitucional, que textualmente estatuye " el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial..." La competencia del poder legislativo la establece el artículo 73 y siguientes, de la constitución federal y se pueden resumir en que el legislativo como los demás poderes tienen facultades y competencias formales y materiales; desde el punto de vista formal le corresponde legislar y desde el punto de vista material aquellas que aunque son administrativas o judiciales la propia constitución, le confiere como puede ser el autorizar el gobernado, el recibir una condecoración de un gobierno extranjero o cuando se elige gran jurado para juzgar al desafuero de un legislador.

Competencia del poder ejecutivo: las fusiones y competencias del poder ejecutivo las establece el artículo 89 y siguientes de la constitución, funciones y competencias materiales y formales: las formales serán ejecutar las leves desde el punto de vista ***

no matten.

se la edministración pública, a las enteriales que tambico contrera. La constitución sertan por ejemplo : la espedición de decretos.

1.3.5.- GARANTIA DE ORDEN JURIDICO ATRAVES DE LA JURISDICCION Examinar el concepto de justicia es tan subjetivo como el pensamiento mismo y por ende no se puede dejar a cada persona aplique su propio concepto de justicia, porque además este podría variare acuerdo a distintas circunstancias o distinto estado de animo. Abora bien que pueda convertirse la subjetividad en concepto orgeto concreto debe considerarsa este como la aplicación de las leyes generales abstractas e impersonales a un caso concreto individual, personal y esto en la actualidad solo se obtiene por medio de la jurisdicción atrevas de la historia, han elistido distintas formas de hacer justicia las que van desde la ley del mas fuerte. " ley del taleón " " El Jurcio de Dios " hasta llegar a la torma mas evanzada de aumanistración de justicia en manos lo un ente superior que es el estado el que administra justicia martie es la porindicción y aunque esisten ya obras literarias aún va consideradas como ciencia ficción jurídicas, donde se presentan maquinas administradoras de justicia, estas aún no tiene una aplicación práctica actual, so

Nuestro sistema jurídico establece la garantía del orden justo, mediante la aplicación del derecho por conducto de la jurisdicción el artículo 17 constitucional que textualmente dice: " ... ninguna

⁴⁰ turden.

persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en el plazo y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales." Este precepto plantea diversas hipótesis:

1.- Prohibe expresamente a los gobernados hacerse justicia por el mismo, ya que esto provocaría un mayor caos con una impartición de justicia tan justa que de lesta diera cada persona.

2. Se refiere a que solo podrán administrar justicia los Tribunales es deciriaquel ente superior investido de esta facultad el que en términos de los artículos 103 y 107 constitucional corresponde al poder judicial los que por mandato constitucional deberán siempre dispuestos a administrar justicia y de conformidad con las leyes secundarlas las que establecen el requisito de instancia de parte agraviado del derecho de acción uno de petición) es decir solo administrar a justicia cuando sea requerido.

En el siguiente presupuesto de este artículo se refiere a que la impartición de la justicia que realice el estado debe ser gratuita quedando prohibidas las costas judiciales. 61

Debe distrugurerse entre costas judiciales en que consistian en el pagó de derechos que se le hacian al estado, de los gastos del juicio, las limas, que eran prohibides y las 2das, que regularmente se le cargan a quien pierde el juicio, en los términos de las leves secundarias en razón de que la administración de justicia.

^{6:} Imidem.

Otros preceptos que establece esta garantía es el artiliconstitucional que textualmente dice " ... nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar ; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejercito. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paísano, conocerá del caso una autoridad civil correspondiente.

En la 1º hipôtesis establece la prohibición de dictar leyes en contra de una persona o un grupo de personas individualmente; es decir; cuando estas leyes carezcan de sus características individuales generales, abstractas, impersonales, e hipotéticas.

La 2º hipôtesis se refiere a la creación de juzgados especiales, se debe entender por estos los que se crean para juzgar actos anteriores a su creación y a personas previamente señaladas. 52

No deben confundirse los tribunales especiales con los tribunales especializados, los primeros estas prohibidos constitucionalmente " New remberg "(los tribunales revolucionarios) que juzgaban y ejecutaban a los de fuero ..."

ar integral

Los tribunales especializados constituyen el ideal de la administración de justicia y son aquellos que se especializaren una materia o fuero específico, penales, civiles, el proyecto del juzgado mercantil.

La 3° hipôtesis de este artículo 13 se refiere a la prohibición de cualquier persona o corporación para tener fuero.

La palabra fuero por ser polisimbola tiene varios significados-

El 1º se refiere a la compilación de leyes (fuero juzgo).

La 2º se refiere a la delimitación de competencia (fuero federal o fuero común).

El 3º se refiere al requisito de procedibilidad para promover juicio o procesar a determinados funcionarios (fuero de los diputados, senadores y ministros).

El 4º se refiere a la carta de privilegios o instrumentos de excepción que algunos paíces conceden a determinadas personas (fuero nobiliario o universitario) este impedía que determinadas personas fueran juzgadas por tribunales comunes, sino que podían serlo solo por sus pares que es precisamente la prohibición a que se refiere este precepto. 63

1.3.6.- GARANTIA DE IGUALDAD

Contiene un enfoque distinto al de la garantfa de libertad y se encuentra contenida principalmente en los arts-1°, 2°, 4°, 12°y 13°

am terdem.

Constitucional. los 2 promeros se refieren a la igualdad absoluta de las personas sin importar sexo, edad, raza, ect.

El artículo 4° - I constitucional establece la garantía de igualdad pero enfocada directamente a la igualdad de derechos sin importar sexo, religión, edad.etc.

Si bien es cierto que puede considerarse inoficioso este precepto por estar en el artículo 1º determinando su razón de ser consiste en reafirmar esta igualdad por permanecer en las leyes secundarías, tales como Código Civil, y Ley Federal del Trabajo, determinando privilegios a determinado sexo, antes del momento histórico en que se reformó este precepto con el llamado "ANO INTERNACIONAL DE LA MUJER"

El artículo 12 establece la garantía de igualdad social-

Donde textualmente establece " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni errores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados en otro país. Este artículo prohibe los títulos nobiliarios y consagra a todas las personas. El artículo 13 antes comentado consagra la igualdad de las personas ante la ley. 64

1.3.7.- GARANTIA DE PROPIEDAD

El artículo 27 Constitucional establece la garantía de propiedad-Al respecto el propio estado mexicano se reserva como un derecho originario para si la propiedad de la tierra, los bosques, aguas u 24

as terden.

administrativo de los derechos que existían antentormento o constitución pero con las limitaciones que la propia ley establece que son la expropiación y la afectación con el fin de cumplio uno de los principales ideales de la última revolución.

Quedando la propiedad en 2 formas distintas, por un lado subsiste la propiedad privada con sus 3 elementos clásicos: uso, disfrute y disponibilidad, surge un concepto nuevo el de la propiedad equal con el antecedente en el derecho egidal del derecho prehispanico, en el cual se concede a los egidatarios el uso, disfrute de la tierra, no así la disponibilidad, en tanto la propiedad es indescriptible, inalienable, inembargable.

La propiedad en México, recibe la influencia del socialismo el que se conjuga con la propiedad comunal prehispanica pero solo en lo referente a la propiedad egidal, mediante la cual se concede a los egidatarios, el uso y el disfrute de la tienna no así su disponibilidad y en los términos de derecho federal que los regula la Ley Federal de la Reforma Agraría, esto significa que las leyes locales no se aplican en materia agraría.

La propiedad tanto privada como égida contiene 2 limitaciones:

1.- Limitación de carácter social y consiste en su libre aprovechamiento pero sin afectar a terceros es decir el no destruir la flora, ni la fauna silvestre mediante incendio provocado o el no contaminar el agua que pasa por dicha propiedad.

⁴⁸ In den.

La institución (lamada espropiación la nur solo procede por causa de utilidad pública y esto se alcanza mediante la institución llamada espropiación la que solo procede por causa de utilidad pública y no como la anterior de interés social. Só

EN TIEMPOS PRIMITIVOS : Se puede decir que en estos tiempos las prerrogativas del gobernado eran de observancia obligatoria e imperativa para los gobernantes, toda vez que la autoridad, ca sea de la madre o del padre era absoluta, ya que ellos podían decidir entre la vida o la muerte de los integrantes de la familia (la tribu), además se observa la esclavitud, como un fenómeno, el cual presupone, al menos en orden a la libertad e igualdad humanas, negando los derechos del hombre o garantías individuales. Además de la sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas o jefes de la tribu, el cual consistía en el destierno de la comunidad, sin que éste tuviera ningún derecho que hacer valer frente a la decisión. 67

ESTADOS ORIENTALES: Aquí los derechos del hombre o garantías individuales de hecho como fenômenos no exikstierón, la libertad del hombre, del individuo se desconoció o menospreció al grado que reinaba el despotismo. Teniendo como consigna obedecer y callar, ye que se consideraba que estos mandatos provenían del representante de Dios sobre la tierra, es decir por voluntad divina.

Cometiondo así arbitrariedades autoritarias del poder en los

AS PARE Op. cit.

AV BEIMBOA Up. ett. pags. 38,99.

puebros capantaise de la estigorant, in est cramate per per
subditos este de accendo a ra concreenca de estos.

La creencia Acerca dei origen del poder y de la autoridad estaba generalizada de tal manera que se puede afirmar que casi lodos los regimenes eran teocráticos, como el egipcio y hebreo etc. el derecho y la religión se confundían.

Gettel: "La forma general del estado en el mundo oriental fue una autocracia o mono quía despótica, teniendo por saución do en autoridad la religión o la conquista. Los monarcas fueron venerados como dioses, tal es el caso de Egipto o considerados como agentes de los dioses, según ocurría en Persia y Asiria."

GRECIA: No existen los derechos del hombre o garantías individuales como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público.

El individuo no goraba de sus derechos fundamentales como personas reconocidos por la polís y oponibles a las autoridades. 68

La esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos viciviles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del estado tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes mas

no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público. EN ESPARTA : Había una desigualdad social, estando dividida la

Los ilotas o siervos : que se dedicaban a la agricultura.

población en 3 :

no to dem page. When I

Los pericos o clase media : premas des erroros do como force.

Los espartanos: propiamente dichos que constituían la clase anistáciata y privilegiada. 89

ROMA : La situación idel individuo, su libertad como derecho exigible oponible al poder público era parecida a la de Grecia.

El civis romanus: tenia como elemento de su personalidad porfdica el status libertatis, se reterfa a sua relaciones civires . políticas va que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico.

Status libertatis : cualidad, facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.La libertad estaba reservada a cienta categoría de personas, como pater - familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de la familia y los esclavos. Los ciudadanos romanos estaben considerados como individuos al grado que el dejecho civil hasta questros días constituye la beja jurídica de gran parte de la legislación principalmente en 10% pueblos de extracción latina.

Analógicamente a lo que sucedía en Grecia , el romano, el homo liber, disfrutaba del derecho da votar y se, votado e facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento.) 70

El derecho romano tanto en la libertad política como libertad civil, alcanzaron gran incremento, mas en el campo de los

ay shidem. paq. 42.

AD THE PERMIT HESSELL .

celaciones estre el cabo social con aparticiona con sono, social

cienta actividad poiffico, eino como mero político, como siapo.
individuo la libertad humana como denecho ena desconor,da.

ROMA i Comprende 3 etapas: La monárquica o real; del pueblo (patricios y plebeyos) elegía a sus reves, daba su consentimiento o externaba las declaraciones de guerra o paz , decidia en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse, el Senado romano, era un órgano aristociático integrado por zuen patricios; administraban, aprobaban o desaprobaban los proyectos de ley sobre la paz y la guerra antes de que se sometieran a la decisión del pueblo, las decisiones de los comicios (asambleae populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado. La publicana; ésta época era ejercida la función legislativa por el pueblo, el senado.

Los plebeyos; quienes va no estaban incluidos del gode de damechos políticos.

Los emperadores: en esta época el equilibrio entre los pudenos del estado romano desapareció, para dar nacimiento a una verdadera autocracia. Las leves emanaban del cesar y no reflejaban sino las decisiones caprichosas del príncipe.

El emperador: tenía la concentración de la función judicial, con su carácter de supremo magistrado, resolvía por si mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios (pretores) que él designaba y deponía a su arbitrio- 71

^{21 16} thes. 950.06.

trabicios desplendan ens recollados esparación, no terá espacitralidad anotar o involidar el acto o ra decisión atomic, espacsimplemente impedir o paratizar sus electros o consecución. El
poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían
convocar, para enjunciar las leyes y demás actos de autoridad,
inclinendo las reinto some en el la cuerca del la cuerca de
periodicar los denochos e interesos del la cuese proteza.

EMILIO RABASA; " Es muy probable que el edicto comeno de homine libero exhibiendo haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el habeas corpus ; pero no al dececho de reclamarlo ni o la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento comeno sóin el emplimiento de secuestro de persona herro non parcin el o est perbera la al dececho civil y mada tiene o comeno la institución de de la público que estableció el poculo montes.

La institución " de homine libero exhibiendo" eca un inversible establecido por un edicto del preson, estu es, una resolución que contenfa las bases conforme a las chales decre terrior del del 2005 sus decisiones en los casos concretos que se sometían a sos conocimientos llenando así las laqunas o porsiones de la legislación, resoluciones que contenfar una fuente su géneris del derecho, junto con la ley, la costumbre, efc.

[.] We have the substitute of the first of the section $\mathcal{L}_{\mathbf{F}_{\mathbf{G}}}$

institution and communicate the property of the communication of the com

EDAD MEDIA: Arguela Mariano Jr. afirma que existen diperfodos que comprenden la Edad Media ; el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los quales encontramos diversa sivo del individuo en quanto a que derechos fundomentales el de la libertad.

La época de las invasiones; los pueblos bárbacos no crisha alb delimitados perfectamente, pues estaban constituidas por 2 terbos distintas y aisladas, se caracterizó, por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad numboa que, or siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de " vidícta privada " en la non cada p el podía hacerse justicia por su propia mano.

va intern. pår. 49.

La época feudal : de la seguidad el de la control de la legalidad del señor feudal en benefi lo de los habitantes de las ciudades.

"Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

I. - Amparar en el gode de sus decechos a los que le pidar el protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución; o contra las providencias del gobierno o ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

El Art. 53 del proyecto establece :

"Los Jueces de primera instancia ampararán en el gode de sos derechos garantizados (los individuales que antes enumera (a los que les pidan su protección contra cualesquiera, cuncionarios funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados "

Rabasa comenta estas disposiciones que el autor de la iniciativa no se daba cuenta que el procedimiento de los juicios comunes es donde se descubren las infracciones constitucionales, unas del legislativo y otras del ejecutivo, en las sentencias se califican

FALTA PAGINA

No. 65

18. The property of the second prof. There is a second contracting the second second

de las mayoría de (66 dicutados des biclisto federal ° de o da Noviembre de 1846 - suscrito o por Rejón o como puede vecse en el párrafo que encendida se reproduce:

"Ahora bien : para hacer eficaz esta declaración será propósito prevenir en la Constitución :

- 1.- Que los Jueces de primera instancia amparen el gode de los citados derechos a los que les pidan su protección contribualesquiera funcionarios que no corresponda al orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. 74
- 2.- Que de la injusta negativa de los Jueces a tratar el referido Amparo así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados de echos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y enjurciando inmediatamente al Juez omiso o que conculque las citadas garantías y ;
- 3.- Que los fallos de los jueces sobre el Amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlo según la ley lo disponda.
- El Acta de Reforma de 1847, obra de Mariano Otero que sirvió de

²⁶ PPUREDO UNHINE Y Up. 118. 6405, 461.

the enterior that is the enterior to the state of the sta y der order de ampare die, la datain date depe a calletia in " Los trechentes ataques de las poperas de las astados y faderaca o a los particulares, hacen orgente que al restaulece se ra tederación, se de aquellos una garantía personal : sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón el solo conveniente. En Noiteamerica, este poder sidvador, provinci de la constitución y ha producido los mejores efectos. Abil el juez tiene que empeto sus fallos, antes que todo a la Constitución y de aqui resulta que cuando la encuentra en pugna con la tey secundaria, aplica aquella y no ésta, de modo que sin hacerse superio: a la lev oi ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni deregar sue disposiciones, en cada caso en que ella debía herir. La here impoiente. Una institución semejanto de lel todo deseja, a est e nosotros...tambjen se necesifa extender un poco más (a soción (s) Poder Judicial de la Unión, mos imperientamente organizado en la Constitución Federal y sobre todo, elevar la condición 🦠 asegurar la independencia de un Tribunal llamado a representa. en el campo pulítico un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial." El art. 25 del Acta de Reforma, textualmente dice:" Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden, esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y

biscoliso, la cia de la tenso quito, lo per mi Periodo demitindo dichos initionales a importir su profesción en el caso porticolar sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley p del acto que lo motivase-

ATENAS: Su situación social era diferente a la que prevalecía en Esparta, no existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad había cienta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El Ateniense gozaba de la libertad, frente al poder público, podía actuar libremente ante este y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuera contrario a su criterio, mas esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significará por tanto una obligación para la autoridad estatal.

EL DERECHO ROMANO: Algunos autores consideran que el mas remoto antecedente del juicio de amparo o de cualquier otro medio de Control de Leyes, lo fue la Institución Romana denominada "intercesio "que consistía en la facultad que tenían los patricios, cuando eran víctimas de la violación de sus derechos de acudir ante un fribuno para que este interviniera o abogara por ellos , ante el pretor o en su caso el cónsul a fecto de que se restituyeran tales derechos, el cual no fue un verdadero control de la ley en 1º lugar porque quedaba a potestad del tribuno el aceptar o no, interceder por ellos, en 2ºlugar ya que constituía solo una petición a la autoridad, pudiendo aceptarla o no y de ninguna roma podía metigia.

NUEVA ESPARA : Anto the occapanado carda cade las ancolabamos tadas con los indigenas como con ros colonizadores,se dictador determinadas leyes, para defendencios anto las primeras llamodos "Leves de Indias" y para los segundos" dicha eterna " ya que reniam la obligación de presentar los servicios personales los que trajeron como consecuencia que estas no lo aplicarán debidamente: al contrario los abusos se incrementaron para lo que se llamo la " encomienda " y partiendo de considerar incapaces a estos se encomendaba a determinados españoles el conventir al cristianismo a los primeros " para salvar su alma " a cambio de dicha eterna, tenía la obligación de presentarles servicios personales que los convirtió en seres explotados e inclusive con categoría inferior a la de los escribas, estos tenían un valor económico, los naturales ni siquiera tenían valor econômico en consecuencia tampoco las encomiendas protegian derechos naturales de los individuos,de los indigs. Los españoles contaban con una institución a la $\mathbf{q}(a)$ \mathbf{a} últimas fechas se le ha dado el nombre de amparo colonial que protegia por mandato real sus derechos sin embargo, esta no tuvo aplicación práctica fue siempre letra muerta.

Existieron formas de Control a los que se llamaron " fueros " (Vizcaya y Aragón), mediante los cuales se una persona contitulo nobiliario era privada de su libertad por violación de leyes comunes, podía invocar ante el rev. la protección, por medio de la llamada " Justicia Mayor " e efecto de que fuera juzgado solo por los nobles.

Mayor " mediante el cual por medio de los edictos del Rey Carlos V (Austria) en su ley de enjuiciamiento civil establecía la obligación de enjuiciam, sancionar y juzgar con leyes civiles, a aquellos clérigos que las infringieran prohibiéndoles el invocar la protección de los tribunales canónicos con estas leyes surge la supremacía de determinados tribunales sobre los tribunales comunes una de las características del amparo mexicano.

EN FRANCIA: Con la Constitución Francesa de 1784 " Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano " se estableció un medio de control constitucional llamado " Senado Conservador" con el cual se facultaba el legislador para que por si mismo invalidará los actos de autoridad que consideraba violatorios de la citada declaración, esa forma de control político o legislativo fue imitada por la constitución centralista de 1836 al crear un super poder " Supremo Poder Conservador " cuyo objeto fue proteger al centralismo y " Las 7 leyes constitucionales", estas figuras constituyeron una parte del amparo mexicano, solo en cuanto se crea la existencia de un ente supremo investido de legitimidad para revocar o invalidar los actos de autoridad contrarios a la constitución.

Otro elemento franceses fue llamado " IMPROCEDENTE"que significa la posibilidad de error ya que en el procedimiento y en el fondo

se le permitte a la satoridat la posibilidad de como con mon a donde se lle indivarià el porque de leu conducta a semejanda de los informes previos y justificados que abora establece nuestro amparo vigente, contestando las violaciones que inverta el agraviado quejoso. Otro elemento fue la "Jurisprudencia" por medio de una figura de origen francés llamada "casación" en donde se declaraba la obligatoriedad de las sentencias presentadas a casos vigentes cuando estas se basaban en la viplación de la " Declaración de los Derechos del Hombre y del Crudadano " Otro elemento Anglosajón lo fue desde la firma de la " Carta Magna Inglesa " de Juan Sin Tierra (1718) que plasmaba en la historia el mínimo de derechos del gobernado que puede oponer incluso a los gobernantes al establecerse que nedre podrá ser aprimionado sino por sus pares y siguiendose las le es de au país con lo que se consagran las primeras quiantias de legalidad . audiencia y exacta aplicación de la ley, surgotido pormero car Inglaterra y después en la Unión Americana, de que el respeto por el derecho el cual se garantizo con la institución denominada " Habeas Corpus" que significa enseñar a tener el cuerpo. DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLOGICO O LITERAL: Significa tener el cuerpo o a la persona sin privarla de la libertad, es decir garantizar la libertad física de la persona no aprisionala. estricto y exclusivamente al quegoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantias, espiesamente reconocidas por la constitución contra los actos inlatorios de

de la levial caso concreto lo contra invaciones reciprocas de la soberanía a estatal, que agravien directamente a los que josos produciendo la sentencia que conceda la protección, a efecto de restituirlas cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada o de obligar a la autoridad que respete las garantías violadas, cumpliendo con lo que en ella se exige si es de carácter negativo. 25

EN LA CONSTITUCION DE 1824: Se estableció en el artículo 137 - V un medio de control constitucional judicial, consistente en la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dirimir cualquier controversia que se presente con respecto a alguna infracción cometida en contra de nuestra Constitución, mas sin embargo no se llego a dictar alguna ley que reglamentara o estableciera el procedimiento para realizar esa forma de control constitucional, no obstante que el art. 24 de la misma establece que la supremacia de la Constitución. Federal esta sobre las Constituciones Locales. 7º

⁷⁸ TRUEBA URBINA Y Cp. 614-94gs. 462,463.

⁷⁶ BURGGA Op. 614. 86g.107,109.

CONSTITUCION CENTRAL DE 1836 LLAMADA DE "LAS 7 LEYES CENTRALISTAS"

Estableció en control constitucional a carro de un diguado prifir o al que se le denomino Supremo Poder Conservador al que le correspondía mayor jeranquía que los otros 3 poder y tenfa como objeto realizar un control constitucional, vigilar el estricto cumplimiento de "Las 7 leyes centralistas "pero principalmente proteger el centralismo, radicar el federalismo y mancener en el poder al pactido convervador.

Sin embargo por la inestabilidad política en que vivía el país, tampoco tuvo un eficaz cumplimiento de su objetivo este medio de control constitucional. 77

EN 1840 EL ESTADO DE YUACTAN: Pretendió adherirse a la tendencia separatista encabezada por los estados de Texas. Nuevo México, Arizona, Alta California y Chiapas, por lo que se comisiono al eminente jurista Don Manuel Creencia Rejón la elaboración de um proyecto de Constitución, para la pretendida República de Yucatán. El jurista ideo en este proyecto una forma de control constitucional a la que le dio por primera vez el nombre de JUICIO DE AMPARO, Estableciendo en el art. 53 de este proyecto la competencia de la Suprema Corte para realizar un control o defensa de la Constitución por actos arbitrarios del poder legislativo o ejecutivo exclusivamente y confiriendo las mismas facultades a los

²² Op. cit. pag. 110.

Principal del Fuero Comón, en esto procesto la litablecció cas principios del Amparo vigente: de instancia de parte agraciada . de relatividad en la sentencia i erga homnes) sus embargo las discusiones diplomáticas convencieron al gobierno local de Yucatán. para que se desistiera de su intención separatista, habiéndolo logrado por lo que este proyecto nunca entro en, así mismo la proyectada institución del Amparo sirvió como antecedente histórico para el proyecto de constitución de 1842. En este proyecto o formo por una comisión integrada por 7 junistas para que buscaran el mas eficáz medio de control resultando que esta comisión mayoría de 6 de sus miembros propuso un medio de control constitucional político, el cual fue rebatido por el septimo integrante de la comisión mediante un voto particular en el qual proponfa un medio de control constitucional jurisdiccional denominado JUICIO DE AMPARO siendo el jurista jaliciense Marigno Otero a su voto particular se le denomino "Formula Otero" en lo conducente textualmente dice: "limitandose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular, sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna Declaración general respecto de la ley o al acto que lo motivare. "Habiendo quedado vigente la constitución de 1842, con las reformas aprobadas, entre ellas, el medio de control constitucional mediante el Juicio de Amparo, de acumendo a la "Formula Otero" que incluye entre otros el principio de instancia de parte agraviada, la relatividad de la sentencia habiendo entrado en vigor en 1847 y bajo el nombre de " actas de 1 + forema " 78

EN LA CONSTITUCION DE 1857: El Congresso constituciones dispresas principals of a progeneral de Control Constitucional. La in sostenida por el presidente de debates Meichor D. Campo que sostavo la lesis de la " Formula Otero" de control jurisdictional y la 2° sostenida por el constituyente Ignacio Ramfrez el que proponfa un control constitucional por medio de un jurado popular en donde se anotaría a los mas notables ciudadanos para que constituidos en jurado decidieran sobre la viplación o no de la constitución, en el debate público predomino la eloquencia de este constituyente y la asamblea deshecho el Amparo y aprobó el control de jurado popular, solicito Don Melchoro Q.Campo permiso para redactar el artículo 103 aprobado, esto constituyo una acert<mark>ada estr</mark>ategia para salvar el Amparo ya no en el debate público individualmente sino que convenció a los constituyentes de los errores jurídicos, teóricos. teóricos. V prácticos que integraría este medio de control de la "Formula (tero" de consejos prácticos ya que los constituyentes no eran doctos de la ciencia jurídica y fue así que cuando presento para su publicación y aprobaciónla misma redacción, en lugar de contener un control constitucional por medio de un jurado popular en donde se anotarian a los mas notables ciudadanos para que constituídos en jurado decidieran sobre la violación o no de la Constitución como se establecio anteriormente.

⁷⁸ Op. 645 pag. 115.

or up a community page

EN LA CONSTITUCION DE 1917: Compatible de actions de la constitucional perfeccionada esta con los primeros a la tenna vigentes a que se refiere el artículo 107 de la Constitución vigente, así como establecer que la ley reglamentaria debería de ser de competencia federal y no local como en la Constitución anterior, logrando con ello la unificación nacional del JUICIO DE AMPARO. 80

1.4.- TRACENDENCIA DEL AMPARO A NIVEL INTERNACIONAL

El primer país que incorpora a su legislación vigente el AMPARO MEXICANO fue la República del Salvador en 1886, mas tarde en Nicaragua aunque sin desechar el Habeas Corpus anglosajón en 1893, después en Honduras en 1894, en Guatemala en 1921. En España en la Constitución Republicana de 1931, debido al jurisconsulto mexicano exiliado en España Rodolfo Reyes; Constitución que fue aprobada por las dictaduras de Francisco Franco, a su muerte se reestableció la monarquía y la República con un rey y un presidente de acuerdo con la Constitución de 1978, se reimplanto nuevamente como un medio de control constitucional, el Amparo Mexicano en España.

un un. ett. någ. 130.

En la Renública de Bras. Eno obstante eux racias constitucioses en las últimas 3 en 1934,1946 y 1967 se ha respetado el JUCIO DE AMPARO MEXICANO como vigente aunque en la última se cambia el nombre de amparo por el de seguridad, en Costa Rica en el año de 1949, en Argentina con relación del amparo, han ocurrido 2 fenómenos distintos:

- El 1º llamado AMPARO JUDICIAL mediante el cual el juez, por si mismo por mutuo propio sin previa petición de la parte se opone a las leves o actos que considera inconstitucionales, lo que resulta una negación a las facultades de las demás autoridades.
- El 2º fenómeno ilamado AMPARO CONTRA PARTICULARES, el cual se concede además encontra de las autoridades, y tambiér contra los particulares lo cual resulta una aberración jurídica, independientemente de la coexistencia de como control constitucional , también del Habeas Corpus anglosajón. Los últimos paíces que incoorporarón a su régimen jurídico el ANPARO MEXICANO fueron Panamá en 1941, Venezuela en 1961, Bolivia, Ecuador y Paraguey en 1967. Bi

^{#1} PARZ VALENCIA DECAR C. CATEDRATICO DE LA UNIVERBIDAD PEMENINA DE MEXICO " JUICIO DE AMPARO "

1.5.-INFLUENCIA DEL AMPARO MEXICANO EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

- El AMPARO MEXICANO : ha sido elogiado altamente elogiado por su técnica jurídica eficaz por distintos organismos internacionales como los siguientes:
- i.- En la Conferencia de Bogotá celebrada el 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 y que dio origen a la Hamada DEFLARACIBIN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HUMBRE se establecieron como compromiso de los signantes al adoptar en su régimen jurídico el derecho de toda persona de acudir ante sus tribunales para mediante un procedimiento sencillo sea "Amparo" por violaciones cometidas por sus autoridades decir se adquiere el compromiso de incluir el AMAPRO MEXICANO como un medio de control constitucional.
- 2... En la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en París en Diciembre de 1948, del que nació (a DECLARACIUN DE COS DERECHOS DEL HOMBRE que se estableció en su artículo 8º disposición similar a la anterior con la aclaración de que serviría como control de la Constitución o de la ley tomando en cuenta que no todos los paices miembros gozaban de una Constitución escrita o leyes codificadas.
- 3.~ En 1949 en Suiza se celebró la COMISION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, estableciéndose la sugerencia de una institución que amparara a los gobernados inclusive contra los actos arbitrarios de la autoridad, es decir se concede el amparo a los particulares.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

compares encircles a contra de fue autoriondes.

4. El Consejo de Europa de 1997, adoptado como obligatorio para los parces miembros, las conclusiones de la Comision de los Derectos del Hombre. De lo anterior se desprende la gran influencia que el AMAPARO MEXICANO ha aportado al mundo civilizado.

1.4.- FORMAB DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.6.1.- FORMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO: FIX ZAMUDIO MECTOR: existen 2 clases de normas.

- 1º normas perfectas: Emiten un principio o mandato y enseguida una sanción en caso de incumplimiento.
- 2º Normas imperfectas: Tan solo contienen un mandato no así la sanción En tal virtud el medio legislativo podría consistir en leves perfectas las que en su caso señalar la sansión.En la actualidad al incumplimiento de la norma tiene la posibilidad que con la aplicación de la ley, aunque sea de mayor jerarquía, es pueda imponer una sanción por tel violeción. 82

1.6.2. - CONTROL CONSTITUCIONAL POLITICO.

La forma de Control Político que registra la historia surgió en Francia con el llamado " SENADO GUARDIANES DE LA CONSTITUCION " los que tenían por objeto proteger la moderna Constitución Francesa de cualquier intento de restablecimiento la monarquía, estableciendo resoluciones de carácter inapelable y estando presidido por el propio emperador Napoleón Bonaparte, lo qual de hecho constituyo el

supera poder en consecuencia el restablectuarent de una distadora, en bien es cierto ya no monárquica, si en cambio el importo en la misma Francia ya mas reciente en 1958. Se estableció el llamado "CONSEJO CONSTITUCIONAL" compuesto por un presidente de la Asamblea Nacional, uno del Senado y los espresidentes de la República Francesa con el propósito de realizar un Control Constitucional, lo que invariablemente repercutió en la supremacía de este poder frente a los otros 3, compiendo de esta forma con el equilibrio y con resultados dictatoriales.

EN MEXICO: También han existido formas de Control Constitucional Político como lo fue el SUPREMO PODER CONSERVADOR con nefastos resultados.

1.6.3.- CONTROL CONSTITUCIONAL JUDICIAL

El Control Constitucional judicial : Tiene 4 formas que nuestra constitución vigente establece para ejercer un eficaz Control Constitucional este se reviere a los diferentes supuestos que pueden darse y que son:

REPRESIVO O DE VIGILANCIA: regulado por el precepto del art. 111

Constitucional el cual tiene aplicación cuando un alto funcionario

viola la Constitución o cualquier ley que de ella emane.

LITIBIO CONSTITUCIONAL: Se encuentra establecido en el art. 105 de Nuestra Carta Magna, consiste en dar la facultad a la Suprema Corte se dustros de la liberio nora di importante el socio desente entre las districtos e que socie entre integran la federación.

CONTROL DE INVESTIGACION: Se enquentra regulado por el act. 97 - V el cual faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar a los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre su conducta y aunque no sanciona, solo emite opinión, teniendo, teniendo facultad para resolver lo de su cargo. Así lo establece el art. 97 Constitucional.

1.6.4.- CONTROL CONSTITUCIONAL JURISDICCIONAL

Se funda en los arts. 103 y 107 Constitucional, en su ley reglamentaria es decir nos referimos a la LEY DE ANPARO FEDERAL la cual consiste que ante la actividad arbitraria del gobernante, sea en la expedición de una ley o la realización de algún acto que de alguna forma afecte las relaciones internacionales: el gobernado podrá conbetirio mediante la tramifación de un JUICIO so el que argumentando sus derechos tanto del gobernante como del gobernado el Juez Federal Competente, es decir: junisdiccionalmente ve a dirimir esta controversia llamándose así JUICIO DE AMPARO. 83

ME PARK VALENCIA Opiciti

or a contraction

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

CAPITULO 11.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

El jurcio de Amparo además de tuletar vacore, jurídicos de márim.

jerarquía, como lo son las garantías constitucionales de resuelto
por los Tribunales judiciales de mayor jerarquía como lo es el
poder Judicial Federal, siendo además el mas joven de todos los
juicios pues su existencia data de la mitad del siglo pasado a la
fecha, por lo que tiene principios trodamente les que lo distinguen
de los demás juicios.

Los principios fundamentales en el amparo son de 3 formas / se refieren as la acción, procedimiento, y sentencia. 34

2-1 -- PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN A LA ACCION

El principio de acción: Se refiere a la torcipción ciema del secono de ampano.

La acción en el amparo. Tiene su fundamento constitucion i inicialmente en los artículos 8g y 17, el primero de los artículos establece el derecho de petición y la acción es precisamente el ejercicio mismo de ese derecho de petición consecuentemento en las leyes procesales secundarias, en el artículo 17 establece la prohibición de hacerse justicia por su propia mano, es decir por sí mismo. Facultando a su ves como únicos órganos para dirimir

⁸⁶ humman has are to particular.

obligación de administr, a meticia e soma monde y apedia d' fundamento directo de la acción en el ampare lo establece el artículo 103 - 1, en relación con el 107 constitucional y se refiere concretamente el primero a la pre existencia de considerarse violada una garantía individual o en el concepto de soberanía estatal (art.107 fracc.11 y III) mediante el respeto de principios.

Es importante distinguir la acción en el amparo, de la acción en el derecho privado, así como distinguir la acción de la pretensión-

Pues en el derecho privado la acción se ejencita por un particular en contra de otro particular , mediante el juzgador; persona del sector público, ante la sola pretensión de hacer valer derechos o tan solo para que se reconozcan derechos determinados, es decir se pretende una sentencia que puege ser declarativa o de condena.

En cambio la acción en el ampero tiene como única pretena ún ina sentencia declarativa y en consecuencia la anulación del parto arbitrario.

Aunque en el derecho privativo se ha confundido la acción son la pretensión, en el amparo no existe la posibilidad de esa confusión, y si bien en ambos casos se pretende una resolución en el derecho privado procede el ejercicio de esta acción, inclusive cuando existe duda en el derecho-Principalmente para di minfan controversia, en cambio en el amparo solo procede la acción cuana.

tate o por lo menos o Equações o entre os que o refer violar o o .
 las garantías individuates.

El LIC. BURGOA define la acción: Como el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o acto o aquel en cuyo perjuicio, tanto la federación,como cualquier estado,por conducto de un acto concreto la espedición de una ley, que haya intringido su respentiva competencia, romo entidades políticas soberanas, derecho que ac ejercita contra cualquier autoridad de la federación de las autoridades locales en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del gode de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales. 85

ELEMENTOS DE LA ACCION

La acción debe reunir los siguientes elementos:

1.-SUJETOS; Por un lado se requiere un sujeto activo, que es la parsona a la que se le han violado sus garantías o por lo memos considera que se le han violado sus garantías individuales y por otro lado un sujeto pasivo que es o son la o las autoridades que han violado los derechos constitucionales del gobernado.

ым жымыша ор. sit. megs. 314, 315.

- 8.~ CAUSA: La rual puede ser almota, que consiste en la violación de sus carantías constitucionales, es decir la violación misma: la causa próxima o inmediata consistente en el acto reclamado, es decir concretamente el acto de autoridad que constituye la violación.
- 3.- OBJETO; El objeto es el que se persigue con la acción, en el amparo consiste en la pretensión del actor o quejoso de obtener el amparo y la protección de la policía judicial federal y en consecuencia cuando proceda la anulación del acto reclamado.
- 4.-REQUISITOS PROCESALES; Así mismo para el ejercicio de la acción deben satisfacerse los requisitos procesales que son los siguientes;
- a) La capacidad y personalidad de los sujetos tanto activo como pasivo en la acción.
- b) La competencia del juzgador y consecuentemente la exactitud de la vía ejercitada.
- c) La satisfacción de los requisitos de procedibilidad en el amparo que se refiere el artículo 107 constitucional, mismo que establece los principios del amparo.
- La falta de algún elemento de la acción trae como consecuencia la improcedencia de la acción. Tab

HE Up - case man - 11. Tel 1.

2.1.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA
2.1.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO
2.1.3.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE

ESTABLECE LA ACCION

- 2.1.1.- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

 Este principio se fundamenta en la fracción I del artículo 107

 constitucional, en relación con el artículo 4° de la ley de ampero.

 emanando de estos un principio básico de nuestro juicio de amparo.

 Artículo 107 constitucional que textualmente dice:
- "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; " esto significa que la solución a las posibles violaciones a las garantías constitucionales solo puede resolverse previó requerimiento de la persona a la que se consideré se le ha violado sus derechos no obstante que en su segunda hipótesis el artículo 103 parte última del mismo ordenamiento jurídico estatuve "Los juecos de cada estado se arreglarán a dicha constitución...a basar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados." lo que significa una aparente contradicción en la que se pudiera considerar que los jueces están facultados para alegar inconstitucionalidad de las leves lo que no es puramente posible ya que el artículo 107 de nuestra carta magna establece el principio que se comento el que

desde luego es el aplicable al acticulo 103 del ya multicitado.

constitución i de space de la control de control pudicial y no jurisdiccional. 87

2.1.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

hara que proceda el amparo se requiere la existencia de un agravio personal y directo.

Por agravio se entiende el daño o prejutcio que sufre una persona en contra de sus garantías constitucionales.

En materia de amparo el concepto de daño y perjuicio es diferente a la concepción civilista, ya que por estos conceptos en materia de amparo se entiende la orensa que se hace a los derechos o intereses de una persona o la violarión al orden municipio constitucional de una persona.

EN SEGUNDO LUGAR el agravito dobe ser causado por una sutoridad y en contra de sus garantías individuales o en su caso de la esfera competencial, federal o local. For último el agravio debe ser directo, es decir debe arectar la acción de forma directa a la

persona que interponça el amparo. Esto es tomando en consideración

er bumaga ap. etc. pag. 268.

realizado actos tendrentes a la consumación del agrasio e sa que so seconsidera inminencia de consumación del agrasio e sa que so posibilidad, la espectativa o el temor aún fundado, de que podiera someterse tal agravio. 88

2-1-3-- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL CUAL SE ESTABLECE LA ACCION

Tomando en consideración que el juicio de amparo es un juicio y no un recurso, este debe de interponense una vez que en havan anotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios, ya que el ambaro es un medio de control constitucional que tiene pur objeto anotación actos violatorios del derecho y existiendo la posicificad de que tales acios puedan anularse por modios distintos al adraba previamente al juicio do garantías deben rocumbarse los recursiros. Así mismo resultaría incongruente que por vía de emparo se intentara la anulación del poto arbitrorio de autoridad y que resolverá al lerbunal Foderal de másima resequía en forma distinta a la autoridad de menor recarquía.

be surgon quietti paq. 270.

no indem. pag. 280.

La la excepción. - establico que no es nocirario agotes culti-

renstitucional, e iterio sustentado por inclimendencia dieme certerado, en macón do que si eniste violación directa no a la ley secundaria sino a la propia constitución, se considera que la autoridad responsable esta actuando con pleno conocimiento del acto arbitrario y consecuentemente el recurso se resolvería de la misma forma arbitraria.

La 2a excepción. Ela establece la fracción xIII del artifonto 75 de la ley federal de amparo y consiste en que cuando enista peligro inminente de la relación de un acto de autoridad que viole los mas altos valores de la persona y que sus efectos sean irreversibles no será necesario agotar recurso alguno, considerándose como los valores de mayor jerarquia los tuteados por el artículo 22 constitucional , y son la privación de la vida, deportación, destierro, ect. en estos casos además procede con o em soluciona de la parte aglaviada, la suspención provisional del acto enjamado. 3a excepción . No es necesario tampoco agotar los recoisos ordinarios cuando el acto que se reclama sea el auto de formal prisión y acuque no existe precepto constitucional o federal al respecto por analogía a la anterior excepción y por terra jurisprudencia firme, así estableció. ***

To feets \$6 anales de jurteprudencia 1717-1775, pag.54, artículo 73 2111, de la Ley de ampand,anales de Juninphudencia humano 49 - 1776 appare pag.78,

cuando estata eccesa en el emplacación esta es hasa cealis ado sin las formalidades esenciales der procedimiento impidiendole a la parte el ser ofdo o mencido en juicio, formado en consideración que si por ese definiente emplazamiento se le impidió comparecer a juicio, oponer excepciones y defensas, contestar la demanda etc. también esta impedido a interponer recursos y nor ello solo le que como medio de defensa si juicio de garantísa y esta occepción no establece precepto alguno y su existencia constituya la junisprudencia visible.

ba excepción ... Consiste en que no es necesario agotar los recursos, cuando el quejoso sea un tercero extraño al juicio al que le pare perjuicio el acto reclamado.

6a excepción. Establece el 107 - IV constitucional y l'artificio 73. XV de la les de amparo cuando la les secundaria establece mayones requisitos que la ley de amparo para auspender el acto reclamado. 91

7a excepción .- No procede agotar los recursos cuando se alegoa la inconstitucional de una levi; va que al pretender hacer los recursos que la propio ley inconstitucional establece la equivalencia a la aceptación tácita de la ley inconstitucional y en el supuesto caso de que una vez, hecho valer el recurso para anular los actos que la ley.

⁷¹ feets 100. Starte seg. 190 jurisprudencia de 1917-1975. to:
- 19. Constitucional y 75 de la ley de emperajonale oum. 1 de 1.

se forciora volor su inconstitucionalidat casultarla fório confideramente contradictorio, por lo hacro es estos casos debe promoverse desde un principio el juicio de garantías aunque no toda la ley se tilde de inconstitucional sino solo aquellos preceptos que pretenden aplicarse. Esta excepción se basa en la jurisprudencia firme y reiterada.

8g excepción -- En materia administrativa no es necesario agotar todos y cada uno delos recursos ordinarios que se establezcan ya que algunos son contradictorios a otros cumpliéndose con esta principio tan solo cuando proceden varios recursos con agotar tan solo uno de ellos se considera satisfecho el principio de definitividad.

2.2. - PRINCIPIO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento básico lo encontramos en el art. 107 constitucional el cual establece un régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos del hombre.

2.2.1.-PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio lo establece el artículo 107 - I constitucional y consiste en que para dirimir las controversia que se susciten en la hipótesis del artículo 103 constitucional será necesario la

lev reglomentorna, es lecti la lov tedeno di ampaio; autorio alquinos autores han opinado que este parcara os repetitivo, an existencia además de crear este principio impide que las contiendas de que se habla se dirimen por las autoridades que las cometan como en el caso de los recursos y que para ello tengan que tramitarse el juicio formal represivo.

2.2.2.- PRINCIPIO DE INVESTIGACION O IMPULSO OFICIAL EN LA CONTINUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Este principio consiste en que una vez iniciado el juicio de amparo, este debe continuar en toda su secuela y hasta que se dicte la correspondiente sentencia.

El artículo 157 impone el juez del conocimiento la obligación de tal continuidad y solo para el caso de que el juez incumple esta obligación al agente del ministerio público el vigilar y promover lo conducente a efecto de que se continúe con la secuela procesal.

Tratândose de materia agraria la continuidad procesal y en los términos de los artículos 815, 825 y 826 de la ley de amparo faculta al juez además de supir la deficiencia de la queja las pruebas que se estimen necesarias, realizar las diligencias necesaria así como toda actividad que pudiere beneficiar al quejoso de manera agraria, continuando con ello la secuela procesal. ***

THE CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ES. AFCO

SOFT FOR THE CONTRACT CONTRACT CONTRACT OF THE CONTRACT CONTRACT

2.2.3.- PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS Y RECURSOS.

Este principio lo establece el articulo (un de la joy se emp.) limitación de pruebas que puedan ofreceise en el incidence de suspensión del acto reclamado, en virtud de lo que se pretende en el incidente es tan solo acreditar la sola posibilidad de que con el acto reclamado se cause daño irreparable o de dificil reparación, además de que la sentencia interlocutora tiene solo efecto- processorales prentras se estudia el fondo del amparo - 74 El artículo (50 de la ley establece la admisión de cualquier medio de prueba para su estudio, ahora sí, del aspecto principal del amparo, estableciendo la recepción de todos los medios de prueba con excepción de aquellas que vayan en contra de la moral (concepto subjetivo) o la de posiciones que es la misma de la confesional y por motivos prácticos ya que sería imposible por razón de tiempo que las responsables adudirán a cada uno de los juzgados que conocieran de amparos a absolver posiciones y cumplieran además con sus obligaciones inherentes a sus respectivos cargos aunque la doctrina ha atacado este principio por considerarlo contrario a la pureza jurídica respecto a las garantías de legalidad y audiencia95

⁴⁴ THUEBA URBINA ALBERTO Y BARRERA JURGE " NUEVA LEGIBLACION DE AMPARO REPONNADA " Ed. Portula S.A. 1995, págs. 133, 168, 171.

48 Ibidem. pág. 130.

LIMITACION DE RECURSOS

La limitación de recursos en mareita de ambaro cadio con qui connectidad amparo al fribunal de mayor jeracquía y consecuentemente eucresoluciones son firmes ya que no existe autoridad audicial de mayor jeracquía que pueda modificar, confirmar o revocar tales determinaciones, por un ente de mayor jeracquía. Solo como excepción procede el recurso de revisión en los amparos directos o bi instanciales, conocen los recipados de distrito, se concede el recurso de revisión en los amparos directos o bi instanciales, conocen los recipados de distrito, se concede el recurso de revisión por el tribunal de alzada que a la postre lo son en la segunda instancia los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el recurso de revisión se va a estudiar las actuaciones del inferior sin que las partes puedan ofrecer pruebas no ofrecidas en la primera instancia o esgrimir argumentos no vertidos en esto.

En el recurso de revisión como lo expresa su propio nombre el estoquem solo versa sobre las actuaciones del a migue.

- 2.3.- PRINCIPIO QUE SE REFIERE A LAS SENTENCIAS
- 2.3.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA BENTENCIA
- 2.3.2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LA SENTENCIA
 (EXCEPCIONALMENTE DE CONDENA)
- 2.3.3.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO DE LA SENTENCIA
- 8-3-4-- PRINCIPIO DE APRECIACION DEL ACTO EN LA SENTENCIA TAL

Y COMO FUE APROBADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

2.3.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA

A diferencia de otras materias , en materi de amparo la contencia no produce efectos erga omnes es decir para todos los hombres, esta es relativa solo beneficia o perjudica a las partes que intervienen el juicio y por así disponerlo el artículo 107 - Il Constitucional y el artículo 76 de la ley de amparo. 96

2.3.2.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA DE LA SENTENCIA (EXCEPCIONALMENTE DE CONDENAS)

Este principio consiste en que la sentencia que se emita como resultado de haber promovido el juicio de amparo solo va a sen declarada existente o no en cuanto a la violación de garantías individuales, en este caso protegiendo al quejoso mediante la anulación del acto reclamado, en cuanto a la sentencia al ser por su propia naturaleza esencialmente declarativa no contiene una condena de dar, hacer, o no hacer. No obstante lo anterior en algunas circumstancias la sentencia declarativa al anula se el acto reclamado, chando este sea una resolución y en esta se hayan violado diversas garantías individuales al concederse el amparo y anularse esta resolución la responsable esta obligada, a dictaruna nueva resolución donde va no se violen las garantías individuales, protegidas por la sentencia de amparo.

A este tipo de sentencias además de ser delcaratgivas traen consigo una obligación para la responsable, se le denomina sentencia de reenvio o sentencia para efectos.

THE TRUEBA UNBINA Y Op. 661. 44q. 91.

2.3.3. - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO

tienen fus periadores al dictar sus resoluciones y la obligación de estricto derecho. Mismo que consiste en que el juzgador debe analizar los argumentos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que invocan cada una de las partes en el juicio , con estricto dentro del juicio, para poder dictar la resolución contra este principio de congruencia de la sentencia , cabe la excepción de la suplencia de la queja. La sentencia siempre debe ser la favor del quejoso y nunca en su perjuicio con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes. 97

2.3.4.- PRINCIPIO DE APRECIACION DEL ACTO EN LA SENTENCIA TAL

Y COMO FUE APROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Este principio lo establece el anto 78 de la levido la materio consiste en que el juigadoral dictar la sentencia de ambaco, que apreciar el acto reclamado tal y como fue aprobado anto, a autoridad responsable, es decir que no va a recibir. En a val en pruebas que se refieran al fondo del procedimiento primario sino

^{¥7} MUMBBA Dp. ∈10. μ*ge. 295, 297.

Se va a estudiar ai existió a no incostiturionalidad en ej actadas dincas pruetos que se desanogacan secán las que se retierar a la posible inconstitucionalidad, pero de ninguna forma al fondo del acto probado ante la responsable.

Este principio desde el punto de vista doctrinal solo tiene aplicación en el caso de que el acto reclamado se derive de una resolución a la que le hubiere antécedido un procedimiento. 98

THE BURGOR O. ISHADIO " JUIDIO DE AMPANO " ENIGOTIAL POLIZA

MENISO, D.P. - & 1978 - pag. 519 al 537.

CAPITULO III SUPLENCIA DE LA DUEJA

3.1.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Potestad conterida al juez para que en lo casos constadus por el legislador subsane en la sentencia el entor o la insuficiencia un que incurrió el quejoso al formular su queja. El ejercicio de esta potestad no lo deja el legislador al arbitico del juez, sino que lo impone como una verdadera obligación de este. 99

3-1-1-- LA BUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

" QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA ADMINISTRATIVA: — En términos generales, en materia administrativa.esta vedada excepcionalmente se permite cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en los términos del art. 107 — II Constitucional, con el que concuerda el art. 76, de amparo: 100

"QUEJA SUPLENCIA DE LA, EN AMPARO ADMINISTRATIVOS".- Está rigurosamente limitada a los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte segun el art. 76 de Amparo. Por lo cual no es lícita si el acto reclamado se funda en reglamentos declarados

TY DE PINA VENA " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Porrua S.A. México, D.F., 1980- 880, 440.

¹⁰⁰ Ampero en revisión 1107/56.- Comisariado Ejidal de Villa
fillostara.- 10 de Octubre de 1987.- 9 votos:- Fontente i Alfonso
Francisco Remirez, Vol. LX, 3º parte P.195.

. Trotopytiko::Commus. pomas pada que una disposición ochady ca el pod⊱r tenga el carácter de lev. no solamente se necesita que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente sino. además, que emane del órgano constitucionalmente facultado para legislan; tiene prohibido deleganla en otros poderes enfáticamente prohibe la concesión del Ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo en casos graves y excepcionales señalados expresamente; por todo lo qual es requisiro forços, para que condisposición tenga el carácter para que una disposición tenga el carácter de ley, que conozca como fuente formal al Foder Legislativo. A lo qual habría que agregar que si las reformas al juicio de garantías al juicio de garantías vigentes desde 1951. quitaron de la competencia de la Suprema Corte la revisión de los amparos contra actos de las autoridades de los Estados que no tuvieron el carácter de leyes, persiguiéndoso como finalidad principal la de descongestioner a la Suprema Corte del enorme número de negocios de que conocía, si se hiciese extensiva la aludida disposición del artículo 76 a los Reglamentos, quedarian desvirtuadas dichas reformas, puesto a través de la suplencia de la queja tendida la Corte que conocer de los múltiples reglamentos expedidos por las autoridades de los Estados."101

De las anteriores tesis se refiere, como acertadamente lo apunta el investigador. Hector fic Zamudio, que en el caso de que por un

impugnen por estimarse inconstitucionales, ectres concretos aportas en una ley determinada que ha sido considerada inconstitucional por la junisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como actor reclamado la ley misma, la facultad de suplir la deficiencia de la queja que la Constitución y la ley Reglamentaria del amparo concedan a los tribunales federales, los autoriza a "estimar la pretensión como si la actual se hubiere enderes du requiarmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo." 102

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OPERA DE MANERA ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO : EN MATERIA PENAL, AGRARIA Y DE TRABAJO.

3.1.2.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL: Esta facultad se puede ejercitar mediante el Juez de Distrito del Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos enque hubiere habido, contra el agravio sin defensa cuando se hubiere juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso concreto(Art. 107 Const. en el texto anterior vigente).

ampare en revieien 436/84.~ Dora Strauss Yagupolsky:~ 4 de empatembre de 1964.~ B vatos.~ Ponente: Pedro Guerrere Martinez.

tod PfX IANUDIO MEGTON " Embudios sobre is Jurimdicaten.

Constitucions: Mexicans en la obre de la Jurimdicaten.

Constitucions: de la Libertad de Meuro Capellett." Ed. Imprenta

One foremark has been been been as $(O+1) \in \{1.96,1\}$, $\{1.96,1\}$

EN LA SUGUNDA INSTANCIA PENAL : El Tribunal de Alzada podrá suplir la suplencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que solo por torpeza del defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (art. 415 C.P.P.D.F.) 103

3.1.3.— SUPLENCIA EN MATERIA LABORAL: Opera en los casos de que se hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la lev que hubiese dejado sin defensa. Esta facultad se entendía a , se las violaciones que se hubiesen cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en el emaparo y que hubiese colocando al trabajador en un estado de indefensión. 104

3.1.4.— SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA: Opera como una obligación de órgano de control en el caso de que el quejoso sea un núcleo de población, en estado comunal(s) o ejidal(s) en lo particular.

¹⁹⁸ BURGOA Op. #16- #4q. 303.

^{104 *}b*dem. pág. 303.

iom reidem.pag.306.

3.1.5.- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO SE ENCUENTRAN EN LITIGIO INTERESES DE MENORES O INCAPACITADOS

" MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A FUDA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SULAMENTE CON RESPECTTO A DERECHOS DE FAMILIA -- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Medicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra los actos que afecten derechos de menores o incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de la familia, pretendiêndose crear una institución " cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores o incapaces), necesarios para el desarrollo físico, moral y espiritual armonioso".

Sin embargo en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se espera que la referida adicióna la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores o incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados. la de intervenir de oficio, en el análisis del amparo haciendo.

volen la markot - que a su nova o semo a por como la co esclarecimiento de la verdar "+ lat interesón de la inforatica coa desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicando en el Diarro Oficial de la Federación el día 4 de Diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diarro Oficial de la Federación el día 29 de bunco siguient... que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 - IV , dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del articulo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurreAntes sean menores o incapaces (los traborales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suprimir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y el inconstitucionalidad conforme a los dispuesto en el art. 76 - IV v art. 78 - III". Como se ve, minguno de esos dos conceptos limita el ejerdicio de la suplendia de la queja a los derechos de familia. y si por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el art. 78 - III Ley de Amparo (también reformado pde el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controvientan derechos de menores o incapaçes, el tribunal que conozca del juicio podrá

aportor de oficio la prochas que estimo pertinocites"; es docir la suplencia instituida en favor de los menores no solamente rue estructurada por el legislador con animo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para se aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que cunozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien. 106

"DIVORCIO: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SE AFECTAN LOS INTERESES DE MENORES EN RELACION A LOS ALIMENTOS:— No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuvieran que determinarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto fribunal (CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO), volúmen 12, pág·17, cuarta parte, séptima época dei Seminario Judicial de la Federación), si aparecen afectados los

ige Ammand EN AEVision 8769/78.- Beabris Eiene Mertinez Buelra (memor).- im de julio .- per unanimidadde a vesem.- Memente: Carlus dmi Rfo Rodríguez.- Secretario.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

intereses de los menores (hijos de ambos) en lo relativo a recibir alimentos del padre, por aplicación de la fracción segunda, que es disposición de orden público, art. 107 - II Constitucional, supliendo la deficiencia de la queja que debe entrarse al estudio de este aspecto por el Tribunal de Amparo. 107

3-2- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICOTO DERECHO

Extras se retiseen a que después de l'abei todos los recursos ordinarios, entraordinarios, cuando no exista autoridad de menor jerarquía que nueda invalidar tales actos. La propia constitución establece excepciones a este principio así como la propia ley ordinaria.

10 excepción : Se refiere a que no será necesario agotar los recursos ordinarios o extraordinarios cuando se vulneren aquellos valores considerados como de mayor (el acquifa act. 73 — XII. Así como los bienes (unfdicomente tuteados por el art. 22 Const. como son la privación de la vida, destierno ect. Ilegado inclusive al amparo, obteniendo la suspensión provisional aunque no la solicitarán.

R'excepción: Se refiere a que no es necesario agotar el principio de definitividad cuando el quejoso, sea un egidaterio o un núcleo de población el amparo se refiere precisamente a la materia agravia.

3º excepción: Se refiere en general a que no es necesario agotar el principio entratandose de la materia penal y especialmente

ref. Undom as with the travel except, ϵ and produces with a mediante of recurso addinants despolación o sin interposer e la nor el nuclo de marantías.

deficiencia grave en el emplazamiento; o este se haya realizado sin seguir las formalidades esenciales en el procedimiento, cuya consecuencia sea impedir al demándado tener conocimiento del julcio incoado en su contra y por ello, el no poder constarlos, haciendo valer las defensas y excepciones, ofrecer pruebas, imponiendo recursos ordinario o extraordinarios, solicitando el amparo y protección federal, aunque ésta excepción no la establece legislación alguna, es de jurisprudencia visible en la lesis 104, parte VIII; pág. 190 de los Anales de jurisprudencia 1917 - 1975.

50 excepción : Consiste en que quando el afectado en el acto reclamado sea carente de legitimación posiva aunque desee no pueda

reclamado sea carente de legitimación posiva aunque desee no pueda comparecer el juicio primació, mas siendo su única defensa en el juicio de garantías.

6º excepción : Se refiere a que cuando una ley secundaria, establece mayores requisitos para la procedencia de algún recurso, nuicio o medio legal de defensa, no será necesario previamente agotarlos.

¹⁰⁷ Amparu directo 8982/74.- Genoveva Alvarez Ordaz.- 13 de noviembre de 1975. - Unanimidad de 4 votos - Ponente: Mafasi Rojina Villegas.- Secretario: Mergio Torres Eyras. Informe, 1975.

7° excepción i um procede agotar la recensión de consentado de hacer valer los recursos ordinarios y extraordinarios que la propia ley inconstitucional establece equivaldría a la aceptación tácita de la misma y en este supuesto con posterioridad ya no se podría hacer valer mediante el juicio de garantías, tal inconstitucionalidad, sería pues un acto consentido, además de resultar lógica y jurídicamente contradictorio.

8° excepción: Se refiere a que en materia administrativa no es necesario agotar todos y cada uno de los recursos ordinarios y extraordinarios que establecen las leyes secundarias y que originaron el acto reclamado, basta que se imponga ose resuelva uno de ellos para que se considere satisfecho el principio de definitividad.

3.3.1.- CASOS EN DONDE NO PROCEDE LA SUPLENCIAS DE LA QUEJA

I.- EN MATERIA CIVIL. En el amparo de cualquier natulaleza, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales.
Esto es apartir de las reformas de 1984. Posesión legal y antes de esa fecha por jurisprudencia firme relterada.

numero i pág. 15 de la capitulación de los anales de junisprudencia

En lie ans une de curieres colon de la cande les consentes el littique los intereses de menores el recapacitados.

- 2.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA : En el amparo de coalquier naturaleza, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales. Apartir de las reformas de 1984. Posesión legal y antes por medio de la jurisprudencia firme reiterada.
- En los juicios de cualquier naturaleza cuando se encuentren en litigio los intereses de menores o incapacitados:
- 3.- EN MATERIA LABORAL : Cuando el que joso sea el patrón.
- 4.- EN MATERIA AGRARIA: Cuando el quejoso no sea ni ejendatario, ni comunero, ni núcleo de población, aunque el amparo se refiere a tierras o aguas comunales.

3.2.2. CABOS EN DONDE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

LA SUFLENCIA DE LA QUEJA SOLO PROCEDE EN LOS LASOS:

- i -- EN LOS AMPAROS DE CUALQUIER NATURALEZA: cuando el actor reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, hasta antes de la reforma de 84, el origen de la suplencia de la queja en este sentido era de carácter jurisprudencia, en la actualidad por disposición vigente.
- 2.- EN JUICIO DE CUALQUIER NATURALEZA: cunado se encuentran el litigio intereses de menores e incapacitados.
- 3.- EN MATERIA PENAL: cuando el procesado sea un quejoso y se hubiere quedado por alguna razón sin defensa o por loy no exactamente aplicable al caso concreto.

- 4.- EN MATERIA DE TRABAJO: cuando el quejoso sea el trabajados y por algún motivo hubiese quedado en estado mal representado, en este caso si el quejoso es el patrón independientemente de sus posibilidades econômicas o de haberse quedad o no si defensa, no opera la suplencia de la queja.
- 5.- EN MATERIA AGRARIA: procede la suplencia de la queje cuando el quejoso sea un núcleo de población, un ejido o ejidatario y el amparo se refiere a un conflicto de tenencia o posición de la tierra ejidal o de las aguas comunales.

3.5.- ORIGENES DE LA SUPLENCIA DEL ERROR Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

NORIEGA CANTU ALFONSO: Consigna como primer antecedente de la suplencia de la queja deficiente, tanto legal como doctrinal, la suplencia del error, establecida en la Ley Orgánica de Amparo reglamentaria de los art. 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en 1882, en la que aparece por primera vez una institución que permite la suplencia o corrección del error, que sin duda fue la precursora de la suplencia de la queja deficiente. 109 3.5.1.-" LA SUPLENCIA DEL ERROR, TUVO A SU VEZ ORIGEN EN LA H. JURISPRUDENCIA DE LA SUPRENA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE SEÑALA EN NUMEROSAS EJECUTORIAS LA JURISPRUDENCIA DE QUE EL JUEZ DERE ENMENDAR EL ERROR DE LA PARTE Y EN TAL VIRTUD, CONCEDER EL AMPARO POR VIOLACIONDE LA GARANTIA QUE REALMENTE SE HUBIERE VIOLADO.

en primer fugar la tests relativa - la conferera del arras y fajte. Digánica de amparo de 1802, la que rensagro en el derecho positivo mesicano, cuyo artículo 90 establecía"... La Suprema Forte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda..."

En los Códigos de Procedimientos Civites de 1877 , 1908, mantuvieron el principio y en efecto, en el artículo 759 del último año a que se hizo mencióndecia "... la Suprema Conte de Justicia y los jueces de Distrito , en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía, cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que réalmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la decisiona en ningún caso."

3.5.2.- La suplencia del error en meteria penal inicia de (?). a 1917 ampliándose y perfeccionándose haciándose extensiva a la queja en lo que se refiere a agravios y conceptos de violación. Haciándose accesible a los particulares la moteturón de la Justicia Federal quizá como una defensa mas efectiva en contra de las presiones arbitrarias y procesos existentes ya con vicios sufridos por

¹⁰⁷ NORTEGA GANTO ALPONEO "LECCIONEN DE AMPARO " E.G. MODONA, S.A. MADICO, $D_{\rm CP}$. 1986, $D_{\rm AB}$. $T_{\rm CP}$.

the constituyouse de 1717, va que siesmentemente se ligit asar conireales o su defitos, como un eficas procedimiento para sispinos de sus actividades públicas. Las víctimas calan en las cárceles o se escondían y sus familiares recurrían a defensores improvisados que interponfan diferentes demandas de amparo las cuales por deficientes no prosperaban. Lo cual se puede comprender que se haya fijado especialmente en materia penal . Aplicando así la tesis , para evitar el rigor formalista del amparo, como única defensa efectiva en contra de tales acbitramiedades, exfendiendo la facultad de la suplencia a los conceptos de violación y agravios. apareciendo por primera vez la suplencia de la queja en el artículo 107 - II, párrafo 2º de la Constitución de 1917, "... La Suprema Corte de Justicia no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando se encuentre una violación de la lev. en contra del quejoso aplicable al caso y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Con base en el fundamento señalado co el artículo $107\sim 11$ párrafo 3° Constitucional y consignada en el artículo 93 de la Ley Reglamentaria de 1919, en el artículo 163 de la Ley de Amparo reformada en 1936 y en el artículo 76 de la misma ley, con motivo de la reforma de 1951.

Siendo que hasta 1950 se limito la facultad de suplir la deficiencia de la queja en el amparo penal, en el casos en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, habiendo sido el Alto Tribunal el único órgano de suplencia en el

viel correctativo de la Ley de Amporo : ampliarco la mendición : facultad, no solo respecto del acto reclamado, eino tambiéo en relación con el órgano encargado de ejercitaria, os destiven cualquier amparo penal y en única, primera y segunda instancia, tato por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito en sus correspondientes casos competencias en los que ejista en instancia agraviado una violación manifiesta en la ley, que lo hobiese de rado sin defensa o cuando se le hubiere juzgado por una ley no aplicable al caso concreto.

Así mismo se puede decir que la suplencia deficiente de la demanda podría desempeñarse en dos sentidos distintos, para reparar las violaciones legales manifiestas que hubiesen dejado sia defensa al que joso para remediar la inexacta aplicación de la Le que hobjere originado una condena en su perjuicio, protegiéndose en esta última hipótesis el principio de "nulum delictum" nula coena sine lege" que como garantía individual se consagro en el párcafo 3º del articulo 14 Constitucionalque a la postre establece " En los Juicio del orden Cominal queda prohibido imponer. por analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trata." La facultad supletiva en materia penal era ejeccitada para corregir o remediar los vicios de ilegalidad habidos en el

no solo suplia la demanda de implori deficiente lino que ademas suplia la defensa deficiente del agraviado.

3.6.- COMPETENCIA E INCOMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

PALLARES EDUARDO: Define la competencia como la porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados jurcios.

Precuentemente se confunde el tormino non edicación competencia, sin que estos sean sinónimos.

JURISDICCION: es la facultad de decir el derecho, es decir; el género próximo, ya que todos los jueces tienen jurisdicción.

COMPETENCIA: en cambio es la facultad de los jueces para conocer y dirimir sobre determinados casos particulares, los que pueden ser de acuerdo a su territorio, grado o cuantía, es decir constituye la diferencia específica es decir es la especie.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia. 140

COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO (DIRECTO): Originalmente solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía competencia para conocer de los amparos directos pero por su exceso de trabajo y consecuentes resagos en 1950, se creavon los Tribunales Colegiados de Circuito para auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquellos asuntos de menor cuantía pero con la misma

The Distance of the State

productivo los que cono en de la ansere de la consere de la finite de la Burremo Forte de Bustivia de la finitiona, esterato a valar que tunsionan individualmente con la participación de las salas o en pleno donde intervienen 20 ministros por el presidente de la propia Corte que funge también como presidente del pleno.

La competencia por materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se dividen en a salas que la integran en los linguientes de les la

TABLA DE COMPETENCIAS (AMAPARO DIRECTO):SEGUN LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TRATANDOSE DE TODO JUICIO DE AMPARO DE LOS QUE CONOCEN DICHAS SALAS EN UNICA INSTANCIA.

PRIMERA BALA : De conformidad con el artículo de - III de la cev Orgánica del Poder Judicial federal, pricesponde conocer a esta sala en materia penal, los amparos directos sobre los que hubiera ejercitado su potestad de atracción por así ameritarlo sus características especialos.

SEGUNDA SALA : En base a el artículo 25 -111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, corresponde a esta sala en materia administrativa, cuando ejercite la facultad de atracción porque isfilo ameritan sus características geneciales.

TERCERA SALA: conforme at antiquin de la profesiona profesional de la conforme at antiquin de la conforme at antiquin de la conforme de la facultad de atracción establecida al final del artículo 107 - V Constitucional y reiterada por la jey.

CUARTA SALA: Según el artículo 27 - III de la Ley Orgánica del Poder

Jodicial federal, com esponde conocer a esta un materia laboral, cuando haga uso de la facultad de atracción a que ha hecho referencia precedentemente. III

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO: Estos Tribunales, fueron creados en 1951, fueron dotados de competencia para conocer de la acción de amparo en única instancia contra sentencia definitiva y contra laudos. Exceptuando la situación prevista en el art. 107 — EX Constitucional.las resoluciones que ellos pronuncien en materia de amparo directo no admiten, en princípio, recurso alguno. Por esta razón en el art. 44. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con las salvedades a que se refieren los arts. 11, 24, 25, 26 y 27 de esta misma ley, con competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que ponçan fin al juncio, por

[₽]**4**qs. 206, 207.

violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento cuando se trate ":

En materia penal : En centencias diritedas por autocidado:
judiciales del orden común o tedaral.

En materia administrativa: En sentencias o resoluciones dictadas por los Tribunales administrativos judiciales, locales o federales. En materia civil o mercantil: En sentencias o resoluciones respecto de las quales no proceda el recurso de apolar cón de securido con las leyes que las rigen o de sentencias o resoluciones dichadas en apelación en juicio del orden común o federal.

En materia laboral: En laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraja, sean federales o locales: 112

INCOMPETENCIA : Falta de competencia de un juez para entender en un asunto determinado Art. 35 Código de Procedimientos civiles. (13

"Incompetencia de origen La Corte sostiene que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones política, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia pues si se declara que una autoridad señalada resultaría notoria mente improcedente. Sostener que el Art. 16 Const. prejuzga la cuestión de legalidad de la autoridades llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que como el judicial carece de facultades para ello, convirtiéndose en arbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.(art. 1°) 194

3.7.- IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO

Determinance previamente la procedencia del jurcio de emparo . vs ses que las portes aleguen o no , por ser una cuestión de orden público en el jurcio de garantías: arts. 73, 77, y 145.)

IMPROCEDENCIA POR RECLAMAR EL ACTO EN DOS AMPAROS

Cuando en un amparo se reclama el mismo acto reclamado en otro jurcio ya que en la concurrente causa la improcedencia respecto de ese porto, se adocto a el caso establecido por el air.

LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION PUEDE SER DE 3 FORMAS DISTINTAS

- 1 -- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL
- 2 IMPROCEDENCIA LEGAL
- 3 -- IMPROCEDENCIA JUDICIAL
- 1.- IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL: Es aquella en donde la propia Constitución Federal estableca la improcedencia en el amparo y esta se da en 3 pasos exclusivamente.
- a) En los términos del art. 3° V Constitucional que se refiere a que entratandose de educación primaria o secundaria dirigida a obreros o campesinos el ejecutivo podrá negar o revocar el acuerdo de incorporación sin que contra esta resolución pueda interponerse recurso alguno ni tampoco el juicio de amparo.

^{*** ****}dom: pågs: 210, 211.

IID DE PINA VERA Op. dit. pag. 295.

¹¹⁴ PRUMBA URBINA Dp. 616-P4gs. 223, 224.

¹¹⁵ THI dem. Pags. 423. 424.

tto Mote volume, in Open date

- b) En los términos del artículo 27 VII 4º párrato Constitucional que se refiere a que entratandose de bienes ejidales no podrá interponerse el Juicio de Amparo por parte de los ejidatarios.
- c) Establece el art. 33 Constitucional mediante el que se concede la facultad discrecional al ejecutivo federal de expulsar del país, cualquier extranjero que considere indeseable para el país; no es obligación del ejecutivo fundar, motivar probar su aseveración y el extranjero contra esa decisión no podrá ni hacer valer recurso alguno, ni promover Juicio de Garantías.

IMPROCEDENCIA LEGAL: El art. 73 de la ley de amparo establece los casos en que es improcedente la acción en el amparo.

IMPROCEDENCIA JURISPRUDENCIAL: Además de los casos de improcedencia de la acción en el amparo de carácter Constitucional y legal existe la importancia jurisprudencia es decir la que establece la Jurisprudencia, sin embargo esta en algunos casos es contradictoria y en otras esta en constante cambio de criterios por lo que no es importante el mencionarlas sin el convencerse que antes de iniciar una demanda de amparo es conveniente consultar la jurisprudencia, si no existe causa de improcedencia.

SOBRESEIMLENTO

La palabra sobresemiento deriva del latín, super que significa sobre y cederé que significa sentarse; por lo que la traducción literal sería sentarse sobre lo que implica la inmovifidad o inactividad de lo que queda abajo por lo que el sobre seguimiento es la imposibilidad de continuar con el procedimiento -(art. 74 de la ley de amparo) 100

VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO: Normas especificas para regular el criterio que decidirá cuando han sido violadas las leyes del procedimiento.

- A) Ante Tribunales Civiles, administrativos o del trubajo. Ant. 157 de la Ley de Amparo
- B) Juicios del orden penal Art. 160 de la Ley de Amparo.
- C) Otras leyes especificas Art.159, 160, 161 de la Ley de Amparo, $107\sim 111$ a) . 118

3.8.- DEMANDA DE AMPARO

Es un acto procesal de parte , con que se inicia el proceso de garantias individuales y sociales.

PALLARES EDUARDO: considera que la demanda es un acto declarativo de la voluntad de carácter unilateral pero que puede ser promovido por una o varias personas a la vez y mediante el cual se ejeccita precisamente la acción de amparo.

FIX ZAMUDIO MECTOR: Es el 1º acto de procedimiento constitucional que vincula al quejoso con el órgano junisdiccional.

FORMA DE LA DEMANDA: De acuerdo con el art. 3 de la Ley de Amparo todas las promociones deben hacerse por escrito, de acuerdo al unt. Sa dei C. P.L. establece: actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua Española.

LIT PARK VALENCIA Op. C. L.

LIB GONZALEZ COULD Op. ett. pag. 210.

el amparte sen que é elegado natura en que de les adurantes de la compositiva en el que sen rambico deben da centra petersonados acquires como lo es el que sen escrito y en idioma espacial.

Así mismo de acuerdo a la clase de amparo son distintos requisitos, para el Amparo Indirecto o Elinstancial, los requisitos, están establecidos en el art. 116 de la Ley de Amparo y son los siguientes:

I.- NOMBRE; For lo que se refrere a este requisiro enfratandoro de personas morales debe de acreditarse la personalidad por medio del instrumento público correspondiente, por lo que se refrere al domicilio aunque existen juzgadores que exigen el domicilio particular, en estricto derecho y de conformidad al art. 29 del Código Civil se entrende como domicilio del quejoso el lugar donde reside con ânimo de radicar, el del principal essento de sus negocioso el lugar donde se encuentre.

II. - NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO :

Esta obligación subsiste solo quando exista tendeno perjudicado y cuando no exista en ese sentido debe manifestanse al juagado: con relación al domicilio se certera el comentario anterio.

III -- AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES ;

No existe obligación de señalar dominilio a las autoridades responsables por considerarse que este es conocido por el juggador.

so pena de mendarse aclarar la demanda, así mismo cuando cambia de nombre la autoridad deberá sedalarse el nombre anterior y el nombre actual de esta.

IV-- LA LEY O ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

El quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son
los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen
antecedentes del acto reclamado o condamentos de los conceptos a-

violación.

Al respecto independientemente de la obligación de señalar los actos reclamados el quejoso deberá bajo protesta de decir verdad, esgrimir los argumentos lógicos jurídicos que acrediten la relación de causalidad entre el acto reclamado y la vulneración a sus garantías, es decir debe narrarse debidamente numerados y ordenados los hechos o antecedentes que constituyen la violación, así como los argumentos lógicos jurídicos que demuestran en que consistir la violación argumentada, a tal respecto es recomendable el realizac un análisis pormenorizada de la hipótesis que establece el precepto violado adecuándolo al caso concreto cuyo amparo se solicita, argumentos que aunque pudieran ser repetituvos sean de tal manera lógicos que creen en el ánimo del juzgador convicción de la violación reclamada.

Los conceptos de violación es el arqumento medular en el Juicio de Amparo, a grado tal que en la mayoría de las ocasiones son solo tern los con escor de la laction, la propode poeti in latin inflière, le La sentracció

V.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASI COMO COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CONFINDAMENTO EN LA FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO.

Se refiere a que hay que enumerar el número del artículo o artículos que consagra una garantía individual que se estima violada, mismo precepto que en el concepto de violación so va a expresar el porque de la violación. En todos los jurcios de Amparo independientemente de los artículos que se consideren violados siempre se van a incluir el 14 y 16 constitucionales en lo referente a la garantía de legalidad por lo que se interpone el mismo.

VI.- SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 1º DE LA LEY DE AMPARO, DEBERA PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA POR LA AUTORIDAD FEDERAL Y SI EL AMPARO SE PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCION III DE DICHO ARTICULO, SE SENALARA EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA QUE CONTENSA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA.

ACLARACION DE DEMANDA

Cuando existe alguna irregularidad en la demanda, por ometro de alguno de los requisitos exigidos por los articulos (lo, 120 de la ley de amparo), el juez de Distrito debe prevenir al quejoso para

diese el esta auto prevención que se dicha ve lo iloma Auto de aclaración en el que se espresan las dericiencias o irregularidades que el quejoso debe corregir o substanciar, de no cumplir con esta prevención el juez considerara como no interpuesta la demanda art. 146 de la ley de amparo. Opera incluso en los casos de deficiencia de la queja, ya que al ejercer los órganos jurisdiccionales esa facultad al momento de dictar su sencer la pueden perfeccionar, complementar o actarar la formulación de los conceptos de violación pero sin alterar ningún otro aspecto de la demandad que debe ser presentada en forma. Solo puede tenerse por no presentada la demanda cuando afecto derechos patrimoniales del quejoso, además en el caso al no darse cumplimiento de la providencia relativa; el juez corre traslado al Ministerio Fúblico antes de decidir sobre la admisión o deshechamiento.

La demanda se puede aclarar en dos momentos procesales distintible.

primero cuando el juez la mande aclarar por carecer de aluto
elemento y segundo después de rendidos los informes justificados
se conozcan causas supereminentes y requieran distintos arqumentos
para el jurgador. 120

LLY INCIRBA UMBINA Op. EIS. POg. 115.

INO GONZALEZ COSTO Op. ett. peg. 193.

ADMISION O DESHECHAMIENTO

Esta se oncuentra estatuida en el acticulo redicar nuestre lez de amparo. El duez de Distrito tiene la obligación de desechar o admitir la demanda en breve termino. Una vez que se examine la demanda jurgando su procedencia o improcedencia, si no se encontrase ningún vício en la misma se procederá a dictar el auto de admisión en el que pedirá el informe justificado de las autoridades responsables, señalando día y hora para la celebración de la audiencia y se correrá traslado al 3º justificado en el saso de que exista art. 147 de la Ley de amparo.

En el caso de notoria improcedencia, el juez dictara en definitiva y sin suspender el acto reclamado un **Auto de deshechamiento** el cual se basará en la improcedencia manifiesta. ¹⁸⁴

¹⁸¹ GONZHER CONTO Op. 618. pag. 192.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- ANTES DE HABLAR DEL AMPARO DEBO ESTALLECER NUR VAMENTE CHE L'IMPORTANTE CONQUER NOESTRAD CONSTITUCION, ADEMA: D. SANER EFFORM CHARTAS PARTES SE DIVIDE. IMPORTANDONOS DE MUMENTO CAS "GARANTIA" INDIVIDUALES. LA QUE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PRETFORM. PROFEGER A TODO AQUEL QUE CONSTINERE QUE LA AUTURIDAD. LE HA VIOLADO DE ALGUN MODO ESTE MINIMO DE DERECHOS. QUE TIENE EL CIUSADANO.
 2.- EN CONCLUSION NI EN LA CONQUISTA NI EN LA COLODITA EXISTILADO
- VERDADEROS DERECHOS DE LOS GUBERNADOS OPONIBLES A LOS SUBERNANTES. 3.- EN CONCLUSION LA ESCENCIA FUNDAMENTAL (ANTO CE LAS SHEGN). $^{\circ}$
- INDIVIDUALES COMO DE LAS SOCIALES RADICA EN LA FREEXIE EMCIA DE ϵ . LIBERTAD DE ACCION.
- 4.- EN CONCLUSION EL ARI. 1º LA GARANTIA INDIVIDUAL QUE FRUIEGE ES LA LIBERTAD. ES DECIR EL DERECHO A LA VIDA Y NO. LA VIDA MISMA.
- 5.-- EN LA 2º GARANTIA INDIVIDUAL NO EDLO GARANTIZA LA LIBERTAD FISICA,SINO QUE TAMBIEN SE ATENTARIA CONTRA LAS DEMAS GARANTIAS INDIVIDUALES YA QUE EN NUESTRO PAIS ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUE.
- 6.- TOMANDO EN CONSIDERACION LAS ADICIONES QUE HA SUFRIDO MATE ANT.
- 4° YA QUE EN SI ENCIERRA DIVERSAS GARANTIAS COMO LO JULI LA GARANTIA DE PROCREACION , GARANTIA PROTECCION A LA SALUD. GURRANTIA DE VIVIENDA DIGNA Y LA GARANTIA DE LOS MENORES NO SASTANTE QUE SEAN ELEVADAS A LA CATEGORIA DE LEY SUPREMA O A LA DE LOS FUNCIONARIOS. ESTAS NO PODRAN TENER SU DEBIDA APLICACION HASEA CA DA CA NO SE DICISA LEYES REGLAMETUARIAS COFRESPONDUMITES LO COAL ET LO CA ACTE

TRIGENTE .

- 2. LA GORRACIO CUE TUTELO LA GARANTIA DE 11 OLARIZADA DE LOMINITATO ES LA DE LIBERTAD ES LA DE DISPONER DE SU DOMICIETO CARA SU RECREACION, ESTUDIO, CULTO RELIGIOSO Y PROCREACION DE UN MOMENTO DE PRIVASIDAD LO QUE DERE SER RESFETADO POR LAS AUTORIDADES Y POR ELLO, A LA INTIMA GARANTIA A LA VIVIENDA.
- 6.- PARA MI EL AMPARO ES: UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL CUAL EL QUEJOSO PROMUEVE ANTE EL PODER JUDICIALFEDERAL EL JUICIO DE AMPARO RESPECTIVO A EFEUTO DE UJE SE KLEUELVA SOBRE LA POSIBLE VIOLACION A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, POR LEYES O AUTOS DE AUTORIDAD.
- 9.-- EN CONCLUSION DE 10DA LA HISTORIA DEL AMPARO MEXICANO SE DESPRENDE QUE HA TENIDO GRAN INFLUENCIA Y APLICACION NO SOLO EN NUESTRO PAÍS SINO EN EL MUNDO TAN ES ASI DUE TIENE VIGENCIA EN LA ACTUALIDAD A PESAR DE LOS CAMBIOS DUE HA SUFRIDO.
- 10.- EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO DONDE SE HA IMPUESTO EL MEDIO DE CONTRUL CONSTITUCIONAL POLÍTICO HA TRAIDO APAREJADO EL DESEQUILIBRIO DE LOS PODERES Y POR OTRO LADO LA IMPLANTACION DE UN SISTEMA DICTATORIAL SIENDO SIEMBRE NEGATIVO.
- 11. EL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL LEGISLATIVO HA PROCURADO TENER FARA CADA APLICACION DE LA LEY UNA SANCION APLICABLE.
- 12.- EL MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL Y JUDICIAL I ESTOS SON MEDIO POR LOS CUALES EL ESTADO OBLIGA A LOS GOBERNANTES Y GOMENADOS A CUMPLIR CON LAS NORMAS JURIDICAS ESTABLECIDAS CON ANTELACION.
- 13. CABE ACLARAR QUE 1AMTO EL MEDIO DE CONTROL CUNSTITIC UNAL JUDICIAL CUMO EL JURISDICCIONAC SUN DIFERENTES ENTRE 51, Y 50

FURBION ES DE CARACTER RELACITIO O DE MISILIANCA, PAUN FAFINCE A DIRIMINA A DECLARAR EL DERECHO.

14. TOS PRINCIPIO QUE SE REFIETEN A LA SCOLUNE ERLOCIFITO DE INICIATIVA O INTANCIA DE FARIE AGRAVIADO DE OLOGOMIENDO DE LA PERSONA A LA QUE SE CONSIDERA SE LE HA VIOLADO. SUS DESECHOS.

15.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSIDAL Y DIRECTO: PARA DUE AROCEDA EL AMPARO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE PRINCIPIO.

16.-PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO CONTRA EL QUAL SE ESTADUECE LA ACCION; TODA VEZ QUE EL JUICIO DE AMPARO ES UN JUICIO Y NO UN RECURSO QUE DEBE DE INTERPONERSE UNA VEZ QUE SE HAYAN AGOTADO 1700S

LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. YA QUE JOHO SE HA MAULTICITADO EL AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCTONAL QUE TIENE POR OBJETO ANULAR EL ACTO O LAS LIGES VIOLATORIAS DEL DERECHO.

17.- LOS PRINCIPIOS QUE SE REFIEREN AL PROCEDIMIENTO; PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL: ESTABLECE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLECE LA TEY REGLAMENTARIA / LA PROPIA LEY DE AMPARO.

18.- PRINCIPIO DE INVESTIGACION O IMPULSO OFICIAL ETLA CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO; ESTE SE REFIERE A QUE SE DEBE SEGUIP TODA LA SECUELA Y HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA.

19.- EL PRINCIPIO DE LIMITACION DE PRUEBAS Y RECURSOS : SE REFIERE AL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. CON EXCEPCION DE LAS SUB-VAYAN EN CONTRA DE LA MORAL PARA ACREDITAR EN EL INCIDENTE . E SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

2000 PRINCIPIO DUE SE REFIERE A LAS SENTENCIAS : PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LA SENTENCIA: SOLO BENEFICIA OFERJUDICA À OUIEN 10 HAYA PROMOVIDO :

21.- PRINCIPIO DE LA NATURALEZA DECLARATIVA EN LA SENTENCIA (EXCEPCIONALMENTE EN SENTENCIAS): ESTO ES QUE LAS SENTENCIAS QUE SE EMITAN COMO RESULTADO DE HABER PROMOVIDO EL JUICTO DE AMPARO SE DEBE DECLARAR EXISTENTE EN QUANTO LA VIOLACION DE GARANTIAS. PROTEGIENDO AL DUEJOSO MEDIANTE LA ANULACION.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O ESTRICTO DERECHO (A LA SENTENCIA : SE REFIERE A QUE LE JUZGADOR DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS, LAS PROEBAS Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS CON ESTRICTO APEGO A LA LEY.

PRINCIPIO DE AFRECIACION DE LA SENTENCIA TAL Y COMO FUE APRUBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE : SU FINALIDAD ES APLICAR Y HACER CUMPLIR LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES PREVIAMENTE, CON APEGO ESTRICTO A LO ESTABLECIDO POR NUESTRA LEGISLACION ENTRATANDOSE DEL UN CASO EN CONCRETO.

22.- EN CONCLUSION POR REGLA GENERAL SE PUEDE DECIR SALVO LAS EXCEPCIONES ANOTADAS CON ANTELACION QUE SERAN CUMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CUANDO EL MONTO DEL ACTO RECLAMADO SEA MUY ELEVADO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUANDO NO LO SEA; IGUALMENTE POR REGLA GENERAL SE INTERPONDRA EL AMPARO DIRECTO, CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO.

23.- EN CONCLUSION SE DICE QUE EL AMAPARO SOLAMENTE PROCEDE POR VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES Y NO AST DE DERECHOS POLÍTICOS. 84.- EL AMPARO SE PROMOEVA EN CONTRA DE COMO TOS O FYES INCONSTITUCIONALES QUE VIOLEN CAS GARANITAS INDITITUCAÇÃS DE COSPARTICULARES.

25.- EL AMPARO : ES UN MEDIO DE CONTROL COMSTITUCIÓ - GEL MATE EL CUAL EL OUEJOSO (ROMUCVE ANTE EL PODER JUDICIAL FEDERAL EL JUTITO RESPECTIVO A EFECTO DE QUE SE RESUELVA SOBRE LA POSIBLE VIGLACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES POR LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD.

BIBLIDERAFIO

- 1. ANALES DE JUNISPRODUNCIA 1917 1975.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Portúa 5.A. México, D.F. 1983 pags. 1025.
- 3.- ARZUELA JF. MARIANO "LECCIONES DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. (
 Ed. Mimeografía) México,D.F.1957. págs. 200.
- 4.- BURGON ORIHUZUA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991, págs.1088.
- 50- CASTOO JUVENTINO V. " GARANTIAS Y AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994. págs. 595.
- 5.- CARRILLO FLORES ANTONIO " LA CONSTITUCION ,LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS " Ed. Forrúa S.A. México, D.F. 1981 págs. 324.
- 7.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Ed. Formúa S.A. Mexico.D.F. 1995. págs. 388.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Forrda S.A. México, D.F. 1982.págs. 370.
- 9.- CONSTITUCIONA PULIFICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Alco S.A. México, D.F., 1995, pags. 158.
- 10.- COUTO RICARDO " LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO" Ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. México.D.F. págs. 171.

 11.-DE PINA VERA RAFAEL " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Porrúa S.A. México. D.F. 1880 págs. 496.
- 12.- FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO
 " NOCTONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO " Ed. Portúa S.A. México.
 L.F. 1993. págs. 339.

- 13.- FD CAMUDIO HELTOR " EL 11UETO DE AMPARO " EJ. POLITGA S.A. México, D.F. 1964, págs. 151.
- 14.- Flx PAMODIO HECTOR " ESTUDIOS SOBRE JURISDICATION CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE MAURO CACELLETA MEXACO D.F., 1961 .
- 15.- GOMEZ GOMEZ ENRIQUE Catedrático de la U.F.M. " APUNTES
 DE AMPANO ".
- 16.- GONZALEZ COSIB ARTURO "EL JUIC'O DE AMPARO " Ed. Porrua S.A. Mexico, D.F. 1994 págs. 323.
- 17.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMETO EG. Porrúa S.A. Mexico. D.F., 1995. págs. 87.
- 18.~ LEY DEL SEGURO SOCIAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991. págs.
- 19.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA "LIBRERIAS TEOCALLI " Meksco. D.F.1985. pågs. 128.
- 20.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Ed. Portida S.A. México, D.F., 1995, págs. 505.
- Portúa S.A. México, D.F. 1902, págs. 846.
- 22.- NORIEGA CANTU ALFONSO "LECUIONES DE AMPARO" Ed. Portúa S.A. México, D.F. 1993 págs. 1249.
- 89.- PAEZ VALENCIA OSCAR "JUICIO DE AMPARO" CATEDRATICO DE LA UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO.
- Ed. Formúa S.A. Méstico, I.E. 1793 págs. 353.

25. TRUEBA URBINA ALBERTO V TRUEBA BARKERA TORGE I Nueva Legislación de Amparo Reformada: Ed. Portúa S.A. México, 1995. págs. 505. 26.- DOCUMENTACION VARIADA ANEXUS

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO (Problemática fiscal)

Lic. Miguel Angel Vázquez Robles

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de la suspensión en el amparo directo contra sentencias dictadas por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación

El mismo está integrado por dos grandes rubros; en primer lugar, los elementos esenciales del juicio de amparo directo, analizando como aspecto principal y presuguesto primordial del mismo, las sentencias que dictan las salas del Tribunal Fiscal de la Federación; dicho tribunal desde su creación fue establecido como un tribunal administrativo de mera anulación, cuvas resoluciones tan sólo eran declarativas. sin embargo, a partir de la vigencia del actual Código Fiscal de la Federación. las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, se han transformado en declarativas, constitutives y de condena, esto ha implicado que las mismas se integren de diversas maneras, de tal suerte que sea necesario impugnarias en vía de amparo, concretamente las que declaran la nulidad para efectos y ordenan a la autoridad la emisión de un nuevo acto en determinados términos.

La segunda parte, se refiere a la suspensión, tratando de dar los elementos necesarios para el caso concreto de la II ma Corte de Justicia de la Nación, eran II

impugnación de las sentencias del Tribunai Fiscal, destacando la importancia que revista tal figura y la función que las salas del Tribunal, que como auxiliares del Poder Judicial de la Federación adquieren al concederla, concluyéndose con algunas propuestas que a nuestro juicio son importantes para lograr el objetivo de la auspensión del acto reclamado

I. DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En nuestro país, el luicio de amparo directo se establece a partir de la Constitución de 1917, ya que, antes de ésta. el julcio de amparo era bilinstancial. Así, la fracción VIII del artículo 107 constitucional, establecía que procedía el juicio de amparo directo cuando el acto reclamado se tratara de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil o del criminal.

En 1951 se reforma el citado artículo 107 constitucional, creando los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo su compelencia sólo para resolver las violaciones al procedimiento que se alegaran en la demanda. La Suprema Corte de Justicia sólo conocía de las cuestiones de fondo y de constituciona-

En el año de 1967 se amplia la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto éstos como la Suprecompetentes para conocer el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas cuando existia violación en el procedimiento, o bien, en la sentencia misma. La competencia para la Suprema Corte y para los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció por la cuantía, la materia y dependiendo de si la sentencia era acetable o no conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, con esta reforma los tribunales colegiados conocían la demanda en su totalidati: esto es, resolvian las violaciones procedimentales y las de fondo.

En el año de 1988, se da una trascendental reforma en materia de amparo nor modificación al artículo 17 constitucional y consecuer temente a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito serían los únicos competentes para conocer del juicio de amparo directo, en cuestiones de legalidad y del recurso de constitucionalidad: la Suprema Corte sólo conocerá de la constitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados.

Con esta reforma se pretendió disminuir el trabajo de nuestro máximo órgano de control, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverian todas las demandas de legalidad.

Con el obieto de facilitar la trainitación de este juicio, se estableció que la demanda de amparo directo debe presentarse ante los Tribunales Colegiados

^{*} Trabajo de vigreso a la Academia Mexicana de Derecho Fisca

de Circuito, por conducto de la autoridad responsable, es decir (a Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que hubiera dictado la sentencia

1. Procedencia

El juicio de amparo directo es aquel que procede contra sentencias definitivas, faudos y resoluciones que pongan fin ai juicio, que hayan sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario per el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se haya cometido en allos, o bien, que se hubiere cometido durante el procedimiento, alectando las delensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo y, además, por violaciones cometidas en las propies sentencies, laudos o resoluciones y del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se retiere especificamente al amparo directo en materia fiscal, se aplica además el inciso b) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo directo en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pengan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales y que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de delensa legal, recuérdese que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo

Para explicar de una manera más clara en qué casos procede el amparo directo en materia fiscal, se han considerado tres supuestos

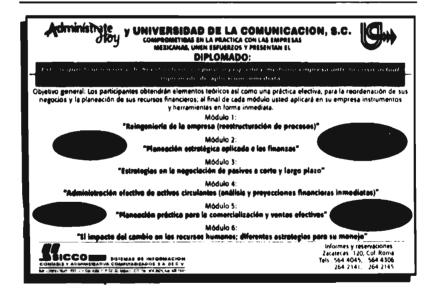
- Resoluciones que pongan fin al juicio.
- Sentencias que sean resultado de violaciones procedimentales.

 c) Sentencias por violaciones en estas mismas

2. Acto reclamado

Presupuesto principal para la promoción del juicio de amparo lo constituye el acto reclamado, el cual consiste en el hecho realizado por una autoridad dotada de facultades de decisión y que constituye una afectación al gobernado, su existencia es requisito esencial para la procedencia del amparo

Concretamente el acto reclamado en materia de amparo directo lo constituye en el caso que analizamos las sentencias pronunciadas por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación y que causen un agravio personal y uirecto al quejoso, resoluciones que a continuación analizamos



3. Resolución que pone fin al juicio

La sentencia es una resolución judicial, pero, lo que la distingue de otra ciase de resoluciones, es que decide la cuestión principal. la controversia planteada por las partes. Sin enibargo, existen otras clases de resoluciones que, sin ser sentencias ponen fin al juicio

El Código Fiscal contempla varios supuestos en los que no se concluye el procedimiento contencioso administrativo, pero que impiden la iniciación o prosecución del juicio mediante una resolución. En estos caso, se está en posibilidad de acudir al amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente

Como ejempio de lo anterior, se encuentra la resolución que recae al recurso de reclamación. Este recurso procede ante la sala regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que deseche la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del julcio o aquellas que rechacen la intervención de terceros.

Otro caso se encuentra en el previsto por el artículo 209, que se refiere a los anexos de la demanda. Partícularmente, interesa la hipótesis en que se tendrá per ne precentada la domanda.

Cuando no se adjunten a la demanda, previo requerimiento del magistrado instructor, las copias requeridas, el documento en que se acredite la personatidad de quien promueve -cuando la gestión no se realiza en nombre propio-, el documento en que consta el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, o bien, la constancia de la notificación del acto impugnado, se tendrá por no presentada la demanda. Como ya se había señalado, el Código Fiscal no prevé ningún recurso contra la resolución que tenga por no presentada la demanda; por lo tanto, se podrá acudir al amparo directo.

Lo mismo sucade con la resolución que tiene por no ofrecidas las pruabas El artículo 208 del Código Fiscal, en su último párrato establece que cuando se ofrecen pruebas periciales o testimoniales se deben precisar los hechos sobre los que versarán y se indicarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Si no se cumple con este regulsito, previo requerimiento, se tendán por no ofrecidas las pruebas. Contra esta resolución no existe recurso alguno.

Entonces, siempre que el magistrado instructor emita una resolución que ponga fin al juicio al que éste se haya tramitado en su totalidad, existen dos posibilidades para acudir al amparo directo.

- a) Si se previene la existencia de un recurso, la resolución que recaíga a éste, se puede impugnar en amparo uninstancial.
- Si no existe recurso contra la primera resolución del magistrado instructor, procederá el juicio de garantías.

4. Sentencias que soon resultado de violacianes

Otra posibilidad de acudir al amparo diracto es cuando, durante el juicio, se dieron violaciones procedimentales que trascendieron al resultado de la sentencia

Con esta disposición, los tribunales colegiados son un verdadero medio de control de legalidad, tanto sustantiva como procesal. Sin embargo, es menester señaler que, cuando los actos que se impugnen sean de impesibles reparación se puede acudir al amparo indirecto ante el juez de Distrito.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece en qué casos se consideran violadas las leyes adjetivas y que afectan las defensas del quejoso para que proceda el amparo directo.

Los supueltos son, cuando no se le citó a juicio o se le citó en forma distinta a la prevenida por la ley; cuando se la hava representado maia o falsamente en el juscio, cuando no se la recibleron las pruebas legalmente ofrecidas o no se le recibieron conforme a la ley, cuando se le declaró ilegalmente confeso al queloso, a su representante o apoderado: cuando se resolvió ilegalmente un Incidente de nulidad, cuando no se le otorgaron los términos o prórrogas a que tenga derecho conforme a la levi cuando sin su culpa y conocimiento, se recibieron las pruebas ofrecidas por las otras partes, exceptuando las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le mostraron documento o sutos, de modo que no pudo impugnarios, cuando se le desecharon recursos a los que tenga derecho en relación con providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento, dejándolo en estado de indefensión; cuando el tribunal continuó con el procedimiento después de haberse promovido una competencia o cuando el magistrado impedido o recusado continuó conociendo del jurcio, salvo los casos en que la ley se lo permite; y en los demás casos análogos a los señalados. a Juicio de la Suprema Corte de Justicie o de los Tribunaies Colegiados de Circuito secún corresponda. En todos estos casos, se podrá acudir al ampare directo

No obstante lo señalado, este articulo merece algunas consideraciones. En primer lugar, el rubro indica que las 11 fracciones que contempla serán las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que, además, afectan las defensas del quejoso; por lo tanto, se podrá solietizr la protección de la justicia federal cuando el quejoso se ubique en alguna de ellas

Ahora bien, este artículo se encuentra ubicado en el Título Tercero de la ley de la materia, que establece las disposiciones que regulan el amparo directo. Sin embargo, no todos los supuestos se refieren al amparo univistancial.

El primer supuesto, se refiere cuando el quejoso no fue citado a juicio o se le cito en forma distinta a la prevenida en la lev

Es así que esta primera fracción efrece dos interpretaciones o se encuentra mal ubicada porque es un caso de procedencia del amparo indirecto o, de lugar a una contradicción respecto a uno de los supuestos de procedencia, tanto el amparo directo como indirecto.

Resumiendo: la regla general es que procede el amparo directo cuando se cometen violaciones durante el procedimiento que afecte las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo. La excepción a esta regla general es que, cuando se trate de violaciones procedimentales cuye ejecución sea de imposible reparación, procede el anticu-to 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

5. Sentencias per violacionee cemetidas on ellas mismos

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen la procedencia del emparo directo, tratándose de sentencias en que le violación sea cometida en ellas mismas, esto es, que sean contrarias a la ley aplicable al caso concreto a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho –e talla de ley aplicable – cuando comprendan acciones, excepciones o cásos que no hayan sido objeto del juicio, o bien, suando no las comprendan todes por emisión o negación expresa.

Tratándose de las sentencias que amite el Tribunal Fiscal, la pregunta es: ¿Quilles son susceptibles de impugnatilla vía amparo directo? Para dar respuesta a las interrogantes, es necesario recordar que las sentencias del Tribunat Fiscal, en los términos de los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se emiten de la siguiente manera

a) Semiencias que reconocen la validez de la resolución impugnada

El acto impugnado ante las salas del Tribunal. Fiscal de la Federación, lo constituye una resolución que en los términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debe cumptir con determinados requisitos, para que éste pueda ser considerado válido, de igual manera el acto debe ser emitido respetando todas las disposiciones que regulan el procedimiento para su emisión, en estas condiciones, si el acto reúne estos requisitos, la sentencia que al efecto dicte el Tribunal Fiscal de la Federación tendrá que ser declarando la validez de dicha resolución.

Sentencias que decleran la nutidad lisa y llana de la resolución impugnada

El artículo 238 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, prevé la declaratoría de nutidad lisa y Ilana de una resolución en los casos en que se trate de violaciones en relación con la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho, concretamente definiéndosa como los hechos no realizados, distintos o aplicados en forma equivocada, estas son violaciones que necesariamente implican el fondo del asunto y por lo cual el acto impugnado no puede tener efecto alguno sino que su declaratoria tiene que ser en estos términos.

Por otra parte la inexacta aplicación de la ley constituye necesariamente la faita de fundamentación y motivación, que afectarian el fondo del mismo asunto, tembién cuando existe incompetencia del funcionario que emitió el acto impugnado o heya framitado el pro-

cedimiento del cual deriva la resolución, por lo cual en estos casos la declaratoria de nutidad por parte del Tribunal Fiscal, tan sólo constituría la nutidad lisa y llana del acto.

s) Sentencias que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados electos

Es tal vez uno de los casos que mayor problemática ha creado, es la sentencia declaratura de indidad para determinados efectos, el artículo 239, rracción III, ordena a las salas del Tribunal Fiscal a que en los casos previstos por las fracciones II, III y V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, la declaratoria de nutrada, necesariamente tenga que ser para efectos, indicando la forma y términos en que debe emitirse una nueva resolución.

Creemos que el legislador trató de diferenciar violaciones de fondo con violaciones de fondo con violaciones de procedimiento, concretamente esta declaratoria de nulidad se refiere e los casos en que una resolución adolece de los requisitos formales, cuando existen vicios de procedimiento o en el caso concreto de desvio de poder, en estas condiciones la declaratoria de nulidad para efectos debe ser declarada cuando el documento impugnado en sí mismo carece de requisitos esenciales que durante la etapa del procedimiento para la emisión del acto se haya cometido alguna violación.

Lamentablemente el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene opción para determinar en qué casos declarar la nulidad para estos efectos sino que cuándo la situación analizada se encuentra en la hipótesis prevista por las fracciones citadas, debe dictarse resolución en tal sentido.

Ahora bien, la propia ley no determina los efectos respecto de los cuales debe dictarse una nueva resolución sino



que queda a criterio de la sala y esto ha | directo se enquentra expedita para ser บะละเจ้าเสนับ นี้เงยาวิตร problemas.

Es importante recordar que en los Términos del articulo 37 del Códino Fiscal de la Federación, en el juicio contencioso administrativo pueden ser demandantes, tanto el particular como la autoridad En consecuencia, podrán ser demandados, el particular o la autoridad. Asi las cosas, el juicio contencioso administrativo puede ser promovido por el parlicular y por la autoridad administrativa, esta última lo quede promover cuando la resolución favorezca al particular, por lo que solicitará su modificación o anulación

En estas condiciones, en el amparo directo en materia fiscal procede contra as sentencias que declaran la validez de la resolución impugnada, contra las que declaran la nulidad lisa y liana, y contra las que declaran la nulidad para

Procede contra las sentencias que declaran la validez de la resolución imougnada, cuando el particular es el demandante, pues, es obvio que la pretensión de éste al acudir a juicio es nue se anulara la resolución, y no que se declarara válida. Al considerarse agraviado el particular con la sentencia del Tribunal Fiscal que declara la validez de la resolución impugnada, puede acudir al amparo directo

También procede contra las sentencias que declaran la nutidad cuando la demandante es la autoridad y el demandado es el particular. En este caso, si se declara la nulidad el beneficio es para la autoridad administrativa -que es lo que pretendía- y que el periulcio para el particular, esto es así, pues la resolución impugnada por la autoridad lo beneficia, con la declaración de nulidad se estima agraviado en sus derechos. Es por lo anterior que la via de amparo ahlizada

Asimismo, también procede el ainparo directo contra las sentencias que declaran la nulidad para "efectos" cuando el particular es el demandante y lo que pretendia al acudir al juició de nulidad es que se declarara la nulidad "lisa y ilana". La razón de esta procedencia es porque con la declaración de nulidad "para efectos". la autoridad administraliva pretende volver a actuar en el mismo caso, por ejemplo, si la resolución impugnada no fundó ni motivó o lo hizo incorrectamente y por este agravio se declara la nulidad "para efectos", la autoridad emitirá una nueva resolución que fundará y motivará correctamente en el mismo caso. lo que no sucedería si la declarara la milidad "lisa y llana" Como se recordará, uno de los principios fundamentales del amparo es la existencia del agravio. la existencia del interés jurídico. Por lo tanto, si el particular pretendia que se declarara la nulidad "lisa y llana" y se declarara"para efectos", sufre un menoscabo en sus derechos y está en posibilidad de acudir al juicio de amparo directo, en estos casos, la materia de la suspensión y del acto administrativo es de vital impor-

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los sigujentes términos

"NULIDAD PARA EFECTOS, EXISTE INTERES JURIDICO PARA IMPUG-NAR EN AMPARO UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIO SER LISA Y LLANA.- Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución negativa ficta y obtiene solamente la nulidad para pretende, se le causa un perjuicio directo a su inferés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulldad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la pulidad del nuevo acto que dictará la autoridad administrativa en acalamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal

Contradicción de tesis, varios 34/90, entre las sustentadas por los tribunales colegiados. Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circulto. 18 de abril de 1994 5 votos. Ponenta: José Manuel Villagordos Lozano, Secretario José Luis Mendoza Montrel

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo 1994 Segunda Sala, página 21.º

También se puede acudir al amparo directo cuando se declara la nutidad. pero, en el caso de que en el juicio contencioso administrativo la autoridad haya sido demandante y et particular el demandado Aquí, el particular no puede pretender que se declare la nulidad. pues eso le perjudicaría. Por el contrario, será la autoridad la que pretenda la nulidad y el particular la "validez" de la resolución impugnada. De esta forma, podrá impugnar ante el Tribunal Colegiado la sentencia del Tribunal Fiscal para que ésta sea revocada y se te declare la sentencia de validez que le con-

Debenios recordar que contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, el particular cuenta con el amparo directo y la autoridad con el recurso de revisión. Si el particular interpone amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada por el recurso de revisión, el Tribunal Coleefectos, y no la lisa y llana que i giado de Circuito que conozca del

amparo conocerá del recurso y los resolverá en la misma sesión.

Por último, otro caso de importancia lo reviste las resoluciones que en los términos del artículo 2237 del Código Fiscal de la Federación analizan todos y cada uno de los puntos controvertidos, considerando improcedente algunos de ellos y procedentes otros, es claro que aunque parezca absurdo la resolución seria favorable al particular de una manera parcial y desfavorable respecto de aquellos conceptos que habiendo sido analizados por la Sala fueran considerados improcedentes, dando lugar a la procedencia del amparo, ya que no le fueron otorgadas a la demandante todas sus pretensiones.

6. De las partes

Son partes en un juicio todas las personas (que con excepción del órgano lo conveniente destacar que el acto recla-

encargado de resolver la controversia) realizan diversas actuaciones, con derecho a una acción.

En estas condiciones en los términos del artículo 5o, de la Ley da Amparo vigente son partes en el juicio de amente puedan ejercitar una acción de carácter procesal o de acción y que posteriormente analizamos, y que fueron parte en el juicio contencioso administrativo del cual emana el acto reclamado.

a/ Quelese

Es la persona física o moral agraviada con un acto o una sentencia, que puede iniciar la petición de amparo, por ser el titular de la acción en los términos del artículo 103 constitucional, es conveniente destacar que el acto reclamado debe afectar su estera jurídica de modo directo

En el caso que se estudia, el quejoso persona física o morat que existiendo una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, ésta por su contenido le causa agravio, aunique sólo en parte, es decir. pueden existir sentencias que la beneficien y parte le periudiquen, pudiendo promover amparu sono en contra de la parte que la sentencia le agravia, dependiendo de la estructura, contenido y sentido del acto reclamado, existe afectación

b) Autoridad responsable

Es aquel órgano con facultades de decisión cuyo ejercicio crea, inodifica o extingue situaciones de hecho o juridicas con afectación al gobernado.

En términos generales la caracteristica de autoridad responsable se deriva



una decisión

La Ley de Amparo en su artículo 50 fracción II, la señala y el artículo 11 la define como "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"

Explicado lo anterior, nos encontramos que siempre en amparo directo contra resoluciones del Tubunal Fiscal de la Federación, sena autoridad responsable la sala que emita la sentencia o el magistrado que emila el acto que pone fin al juicio, como autoridades que dictaron la resolución y ordenan en algunos casos la envisión de un nuevo acto

Es precisamente una de las características especiales de este amparo y que tiene electos en la suspensión del acto reclamado porque dependiendo de la estructura y sentido de la sentencia, acudirá en amparo como responsable la autoridad demandada en el juscio contencioso administrativo, es decir: la autoridad hacendaria que emitió el acto que es impugnado en el juicio contencioso administrativo

Esta situación surge de la sentencia, cuando ésta ordena la autoridad la emisión de un nuevo acto y los términos en que éste debe realizarse

Dicho de otra manera, según ha quedado explicado. las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación. han pasado a ser ineramente declarativas para en algunos casos ser constitutivas y de condena, es decir el Tribunal Fiscal de la Federación ordenará a la autoridad realizar un acto determinado, en cumplimiento de la sentencia, en estas condiciones la autoridad demandada en este juicio al ejecutar o tratar de ejecutar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, se constituve

de la actuación mediante la emisión de | con una autoridad responsable, quien | nara efectos de la suspensión moará un papel muy importante porque es precisamente en contra de ésta que en su oportunidad se decretara la suspensión de la emisión del acto que le ordena la sentencia que se reclama, así las cosas todo dependerà del sentido y términos en que se dicte la sentencia de la Sala

c) Tercero periudicado

De igual manera el artículo 50, fracción III, de la Ley de Amparo determina que en este juicio los terceros perjudicados, son aquellos que por una parte hubieran sido contraparte de la actora en el juicio en contra del cual se interpone el amparo, y tienen esta caracteristica la contraparte del agraviado o la persona o personas que havan uestionado en su favor la sentencia en contra de la cual se promueve el amparo, este tercero periudicado debe ser flamado a ruício para que éste pueda acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito o en cualquier momento del juicio a expresar o defender sus derechos

Normalmente en los amparos pro movidos contra sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal como terceros pertudicados tendrán que ser citadas las autoridades hacendarias que fueron contraparte de la quelosa en el juicio contencioso administrativo, nuevamente nos encontramos con la situación de que todo depende de la estructura de la sentencia reclamada de igual manera podrá citarse al tercer interesado en juicio contencioso administrativo, que es la persona o personas que tienen un derecho incompatible con el demandante, que se convierte en quejoso en el amparo, pudiendo ser en algunos casos los trabajadores, tratándose de resoluciones que determinen reparto adicional de utilidades, en estas condiciones el carácter de terceros perjudicados va a ser determinado por la forma y términos en que sea dictada la sentencia reciamada

7 Competencia para conocer del amparo directo

A partir de las trascendentales reformas de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en exclusiva del amparo directo o uni-instancial, según to establecen los articulos 107 fracciones V y VI, de la Constitución y 158 de la Ley Reglamentaria en la materia

Las sentencias del Tribunal Fiscal se impugnan ante los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, a menos que en el lugar de que se trate no existan éstos. en este caso se podrá promover el amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito En el Distrito Federal existen seis Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa

Esta regla general también tiene su excepción: la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los aniparos directos que por sus características especiales to ameriten

Cabe señalar que ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen cuáles son esas características especiales que deben revestir los juicios de amparo directo para que puedan ser del conocimiento de nuestro máximo órgano de iusticia.

II. OE LA SUSPENSION

La palabra suspensión tiene su raíz en el latin suspensio, suspensionis, que significa acción y efecto de suspender o suspenderse. Suspender deriva del latin suspenderse, que se traduce en levantar, colgar o detener una cosa en algo o en el aire. También se traduce como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Así, la palabra suspensión en general, indica frear o detener algo, una acción o suceso.

En derecho su significado es más amplio, pues parte de deterier lo que ya está en actividad, se puede impedir el nacimiento de una acción o conducta o que se continúen los afectos de ésta.

La suspensión en el juicio de amparo "es la paralización, la detanción del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y siy a se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen".

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la conceptualiza como:

"Aquel proveido judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosas, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro a comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los astados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubbese provocado".

En estas condicionas la suspensión en el juiclo de amparo, es el acto por medio del cual se impide la actividad realizada por la autoridad que se continúe o que está por llevar.

La suspensión tiene un doble objeto en el juicio de amparo; por una parte mantiene viva la materia del juicio. Esto es así porque, de no existir la suspensión, el acto reclamado podría llegar a consumarse, con lo cual, quedaría sin materia el juicio de garantías, ya que éste no procede contra actos consumados. Por otra parte, tiene por objeto evitaria al promovente los perjuicios que podría ocasionaria la consumación del acto reclasisado.

En conclusión podemos entender por la suspensión en arriparo directo como la orden coactiva, proveniente del órgano del Poder Judicial Federal, que en forma directa o como auxiliar de aquél tiene competencia para impedir la consumación de los In estos tiempos dificiles es necesario conocer cuales son las opciones legales, fiscales y financieras que tiene usted o su empresa

Reestructure sus operaciones actuales con el libro

"ESTUDIO DE LAS OPCIONES LEGALES FISCALES"

AUTOR
C.P. OSWALDO G. REYES MORA

C.F. OSWAIDO G. RETES MOR.

CONTENIDO:

- > Opciones legales liscales
- Planeacion i... anciera patrimonial
- ☑ Enmiende al Ingreso asalariado
- □ Copropieded / Sucesión
- ⇒ Fusión / Escisión mercantil
- □ Empresas integradoras
- ⇔ Reastructuración de operaciones aplicando opciones legales fiscales.
- ⇒ La interpretación de las normas fiscales
- Análisis fiscal de las empresas / Actividades civiles y mercantiles
- Asociación en participación
- ₽ Fideicomiso / Consorcio
- Dires formes de crecer
- Consideraciones acerca de la planeación y las sociedades
- Reestructuración de operaciones y empresas familiares a través de Holding Co.

Adquiera este magn(fico libro por:





EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.

Amonio Caso Núm. 58 local § centrada por Insurgentes Centro) Col. San Rafael, C.P. 00470, México, D.F. Tels.: 566-05-51 y 7/-3-00-32

MF

efectos materiales o jurídicos del acto que se reciama en el fondo del juicio constitucional

1. Clasificación de la suspensión

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte agraviada

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos

- a) Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución
- a) Cuando se trate de cualquier acto que, de llegar a consumarse, haria fisicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En todos los demás casos procede la suspensión a petición de parte. Es claro que cuando se solicita la suspensión en amparo directo contra el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo procede la suspensión a petición de parte, por lo tanto, en este trabajo sólo se hará referencia a esta última.

2. Temporalidad de la suspensión

La suspensión sólo durará hasta que se dicle sentencia por el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que se otorga para que no quede sin materia el juició de amparo, por lo tanto, al existir resolución del colegiado, cesan sus efectos y debe procederse a dar cumplimiento a la sentencia que haya recaldo al amparo uniinstancial

3. Procedencia

Cuando se habla de la suspensión en amparo directo en materia fiscal, se entiende que se trata de suspender la cumplimentación de las sentencias del Tribunal Fiscal Esto es así porque debe recordarse que el Tribunal Fiscal de la Federación no as un tribunal de piena jurisdiccion, por lo que no tiene imperio para ejecutar sus sentencias, éstas generalmente son declarativas, pero también las hay que son constitutivas y de condena, no obstante, no se encuentra facultado para exigir su cumplimiento, es decir carece de facultad de imperio

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"TRIBUNAL FISCAL CARECE DE IMPERIO PARA L'JECUTAR SUS DE-CISIONES. Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación elercita funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el Imperio es uno de los atributos de la jurisdicción. es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción.

Quinta Epoca

Tomo LXVI, p. 218, Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, p. 2547, Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Tomo LXVI. p. 2860, Departamento de Impuestos del Timbre y sobre capitales de la Secretaria de Hacienda

Tomo LXVI. p. 2860. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación Tercera parte Segunda sala, pp. 551-552

El criterio citado ha subsistido hasta el momento

Se entiende, entonces, que de solicitar la suspensión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Fe deración, sería improcedente por las razones ya expuestas, lo que no sucede cuando se solicita la suspensión del cumplimiento de la sentencia, es decir que se ordene a la autoridad no dar cumplimiento a dicha sentencia emitiendo un nuevo acto

La jurisprudencia al respecto ha establecido que, si bien el Tribunal Fiscal carece de facultades por fuerto de las cuales pueda hacer ejecutar sus fallos, esto no impide que sus sentencias produzcan efectos, por ejemplo, cuando se les da cumplimiento. Entonces si una reso lución o sentencia ha sido impugnada Via amparo directo, de no solicitar la suspensión, la autoridad administrativa puede darle cumplimiento si esto suce de, el amparo podría quedar sin materia o sería necesario que se promoviera otro juicio de nuidado un nuevo amparo otro juicio de nuidado un nuevo amparo

Tampoco sería correcto pedir la suspensión de la sentencia del Tribunal, pues, ésta en si no es suspendible, ya que es un hecho consumado.

Con el otorgamiento de la suspensión, el particular pretende que las autoridades demandadas en el puco contencioso, hoy autoridad responsable, no den cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal, materia del puccio de garantías.

En este orden de ideas, se puede conceptualizar a esta suspensión como el inipedimento para darle cumplimiento a la sentecia del Tribunal Fiscal de la Federación, hasta que exista senterida del Tribunal Colegiado de Circuito que

resuelva la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados

4. Momento para solicitaria

El artículo 141 de la Ley de Amparo establece que la suspension se puede solicitar al presentarse la demanda, o en cualquier tiempo, mientras que no se dicte sentencia. Claro esta que lo recomendable es solicitarla junto con el escrito de demanda, de no hacerse asilas autoridades beneficiadas con la sentencia del Tribunal se danan prisa en darle complimiento, con lo que podria quedar sin materia el juicio, o crear una situación de indefension del quejoso, en algunos casos la ejecución de la sentencia incluye varios actos por lo cual se podria solicitar aun cumplimentada en parte, para el efecto de que no se continuara

5. Competencia para conocer la suspensión

La suspensión no se puede solicitar ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que esta facultad está conferida a la autoridad responsable en los terminos de la Levide Amparo.

"Articulo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales. Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclainado con arreglo al articulo 107 de la Constitución, sujetandose a la disposición de esta ley"

De conformidad con la disposicion anterior, se solicitará la suspension del cumplimiento de la sentencias del Tribunal Fiscal ante la sala responsable. Si el promovente no presenta las copias necesarias de su demanda de amparo, el Tribunal Fiscal se abstendria de proveer la suspensión. Esto, en relación.

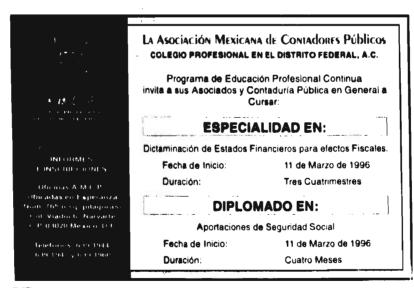
con el momento procesal, en el cual la puede solicitar la suspension, purceira undicar que tratandose del ambaro directo, debe solicitarse al insimento de presentar la demanda de amparo.

6. Requisitos que deben cumplirse para concederla

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petrion de parte, son segun los estudiosos de la materia.

a) Requisitos naturales

- Que sea cierta la existencia del acto reclamado En este caso, la existencia del acto reclamado se comprueba con la sentencia de la sala responsable con la cual, la autoridad demandada en el juico de indicad está en posibilidad de darte cumplimiento en cualquier inoniento.
- Que el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado. En el caso de una sentencia del Tribunal Fiscal, si



esta ordenó la realización de un acto a la autoridad administrativa, es lógino que se puede generar su cumplimiento. Por esto, of cumplimiento no es un acto in regativo di prohibilivo actos contra los cuales no procede la suspensión. Se trata de un acto positivo que si es susceptible de ser susnecida.

 El maestro Genaro Góngora Pimentel considera, a los actos positivos, como

'Aquellos actos de autominad que se traducen en la decisión o ejercición de un hacer de las automitades voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas a un hacer o en un no hacer y que implica una acción una orden, una privación o una molesta (acto prohibitivo con efectos positivos)."

a) Requisitos legales

Los requisitos legales que se deben cumplir son tos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo por remisión del artículo 173, a saber

- Que sea solicitada por el agraziado
- Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuició al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

El legislador consideró que si se sique perjuicio al interés social o se contraviene el orden núblico cuando de concederse la suspension, se den algunos de los siguientes casos, entre otras la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de tenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus electos, o elevar el precio de articulos de orunera necesidad o de consumo necesario, se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el pais, o la campeña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a personas o degeneren ia raza, o se permita el incomplimiento de órdenes militares

Con la suspensión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal fisión no se sigue perjuicio al interés social, in se contravienen disposiciones de orden publico, pines los actos materia del juicio de nulidad comprenden resoluciones hacendarias (en su mayoria), por las cuales se pretende cobrar un crédito fiscal y que, por tanto, solo interesan al particular y a la autoridad fiscal.

 Que sean de difícil reparación los danos y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto

En el caso planteado, los daños y perjuicios que con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Fiscal se causarían al agraviado, sean de dificil reparación

En este caso es obvio que se generarian perjuicios al agraviado con el cumplimiento de la sentencia, pues al no estar de acuerdo con ella, es por lo que acude al amparo; entonces, si se le da cumplimiento, el juicio de amparo podría quedar sin materia. El perjulcio que se la causaría sería de imposible reparación. Una vez cumplimientaria la sentencia con la que no estaba de acuerdo, no habria forma de resarcirlo en los daños y perjuicios que se le causarian con la actuación de la autoridad.

c/ Requisites de stectividad

En el artículo 173 de la Ley Reglamentaria en la materia que remite a los artículos 125, 126, 127 y 128 se establece que la suspensión sólo surtiráefectos si se olorga garantía para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

En el juicio de amparo directo, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad pasan a ser terceros perjudicados, ya que a ellas les benefició total o parcialmente la sentencia impugnada y en algunos casos como autoridad responsable cuando la sentencia les ordena realizar un acto. En caso de que se

suspendiera el cumplimiento de aquéilla, no se les causaria perjuicio, ya que el crédito fue previamente garantizado para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

El cumplimiento de una sentencia del Tribunal Fiscal no siempre tiene efectos económicos, por lo cual no puede ser cuantificado, por otra parte si se trata de un crédito liscal el daño causado al Fisco Federal se veria resarcido, cuando el contribuyente en caso de ser adversa la resolución a sus intereses, tuviera que pagar el crédito principal, más la actualización y los recargos que habita al fecha del cumplimiento de la obligación se hubieran causado.

7 Tramitación

El incidente de suspensión en el amparo directo es totalmente distinto al que se substancia en el amparo indirecto. En este último hay un "completismo incidente de suspensión en donde existe una controversia, habrá una audiencia, se ofrecerán pruebas, se presentarán alegatos y, finalmente, se resolverá si se concede o no la suspensión". Por todo esto, en el amparo indirecto se forma el expediente por duplicado y por cuerda separada.

En el amparo directo, para el otorgamiento de la suspensión, no es necesario cumplir con los requisitos arriba señalados. El procedimiento para conceder la suspensión del acto reclamado es sumamente sencillo y rápido.

Se presenta la solicitud ante el Tribunal Fiscal (sala superior o salas regionales, dependiendo quién emitió la sentencia) y éste resuelve si concede o nega la suspensión, mediante un auto que se limita a resoliver tal situación.

El artículo 170 de la Ley de Amparo, determina que corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, para este efecto deberá l cumplirse con los requisitos establecidos por los articulos 124 y 125 de la Ley de Amparo, concretamente el artículo de referencia remite a las reglas menerales nara la suspensión del acto reclainado en amparo indirecto en estas condiciones a la sala responsable corresponde acordar de intriediato respecto de la suspensión del acto reclamado y ordenar las medidas preventivas para cerciorarse de que la autoridad cumpla con fat situación preservando los derechos del queloso. sin que sea necesario que se otorque garantia, en razón de que la ejecucion de la sentencia del tribunal no puede ocasionar perjuicios de interés general y en estas condiciones no requerira de ésta máxima si recordamos que casi en todos los juicios contencioso administrativos se impugnan resoluciones que determinan créditos fiscales que para suspender el procedimiento económico coactivo el contribuyente en su oportunidad debió garantizar el interés fiscal en los términos de lev-

S. Efectes

El principal efecto de la suspensión es realizar temporalmente el acto reclamado, esto es, impedir que se le dé cumplimiento Cuando se solicita la suspensión es con el propósito de que el acto que se está reclamando en el juicio de amparo no se cumpia hasta en tanto no existe sentencia definitiva. Una vez recaida ésta, si es favorable al agraviado y éste solicitó la suspensión, el acto reclamado en el juicio va no se podrá cumplimentar. Si fue desfavorable la sentencia al promovente estará libre la vía para la realización del acto reclamado

Cuando se obtiene la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Fiscal, su efecto será que las autoridades que intervençais en su cumplimiento no puedan actuar, es decir: que no emitan un nuevo acto, hasta que el Tribunal Colegiado resuelva el

amparo. Sin embargo, si contra la sen- il y queja, debensus recordar que de algutencia del colegiado se interpone recurso i ma manera la suspension en juncio de de revisión (recurso de inconstitucionalidad) ante la Suprema Corte de Justicra, la suspensión durará hasta que sea resuelto el mismo.

Dicho de otra manera la sala responsable al dictar una resolucion en la cual ordena a la autoridad la emision de un nuevo acto, el efecto de otorgar la suspensión será ordenar a su vez a la autotidad que se abstenia de emitir este quevo acto en cumplimiento de la seutencia, hasta en tanto sea resuello el amparo por el Tribunal Colegiado de

der que la suspensión hubiera sido promovida después de que la autoridad responsable hubiera emitido el acto que le ordenaba la sentencia, en este caso la sala responsable no podrá decretar la suspensión del nuevo acto, en virtud de que éste ya es un acto consumado, en este caso el efecto de la suspensión sería para que la autoridad no ejecutara el acto de referencia, o éste no se conti-

El caso concreto puede ser una resolución del Tribunal Fiscal, que ordenara a la autoridad en una visita domiciliaria, remiciar ésta desde el momento que se cometió la violación. como pudiera ser la entrega de la orden de visita que inicialmente no hubiera entregado, en este caso el cumplimiento a la sentencia sería la entrega inaterial del mandamiento escrito, si esto se hubiera llevado a cabo, la sala lo que ordenaría, seria la suspensión de los actos posteriores a esta entrega, evitando la continuación de la visita, su conclusión y la emisión de la liquidación correspondiente

9. Recursos

En materia de suspensión, la Ley de Amparo establece dos recursos, revisión lito de la sala responsable, el plazo de

amparo directo fielle caracter sticas especiales sin embarao en arquios ca sos se le aplicari las disposiciones relativas al incidente de suspension en el amparo inquecto, de ala que en ara-Siones existan confusiones en la procedencia de los citados recur is

El articulo 83 en cu tracción Lascesos a), b) y coestablece a positividad de interponer el recurso de revision en contra de las resoluciones de los meres de Distrito o del superior del faminal responsable cuando se conceda o se niegue la suspension definitiva, inclute que o revoque el auto en que de Con-Ahora bien, suponiendo sin conce- I da o meque la suspension definifiva se meque la revocación o modificación de la misma, creenics que tal incurso procede concretamente en la trestis. El li cidente de suspensión que se tran la en el amparo indirecto. Por su parte el articulo 95 establece diversos supuer tos para la internosición del tecurso an queia, como son la francia. I cui: do hay exceso o defecto en la ejecurion le! auto en que se halla del refacto la suspensión, de toual manera la trazzo a XI establece la procedencia contra resil iciones del juez de Distrito (superici del tribunal responsable en el caso de concesión o negativa de la succiención provisional, estas son procedencias respecto de la suspension en el arrigato

> La fracción VIII, del articulo 95 les la que consideramos aplicable al caso , nor se refiere concretamente a la transita ción de juicios de amparo direcho cemipetencia de los tribunales colegiados en los cuales, la autoridad responsable (Sala del Inhunal Eiscan no provea sohee is suspension dentro del terresimo legal, concedan o meguen ésta ? . . . este C. . O aplicable al terna de nuestro estudo de recurso sumamente sencillo y any! >> que el mismo se interpone por cardia.



interposicion es de cinco dias siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución acompaúando copia para cada una de las partos que intervinieron en el juicio. correspondiendo el trámite y resolucion de dicho recurso al tribunal colegiado. quien requerirá a la autoridad en contra de la cual se hace valer el recurso para que rinda un informe justificado dentro del término de tres dias, transcurrido éste, dará vista al Ministerio Público Federal para que en umal plazo mandieste. lo que a su derecho convenga, dictando la resolución correspondiente en 10 dias, en estas condiciones el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá una doble función, la primera conocer del amparo contra el acto reclamado de la sala del tribunal, la segunda tramitar y resolver el recurso de que a en contra de las autordades responsables quando las salas del Tribunal Fiscal de la Federación hubieren otorgado o negado la suspension

10. Del cumplimiento y responsebilidad

Ahora bien, habiendo quedado explicado que corresponde a las salas del Tribunal Fiscal de la Federación acordar sobre la suspensión en amparo directo. el trámite para que dicha resolución sea cumplimentada es el siguiente

La sala responsable otorga la susnensión y comunica sin demora alguna. a las autoridades responsables para efecto de que ésta sea cumptida

En algunos casos la suspensión otorgada por las salas del Tribunal Fiscal de la Federación, es para efectos de que la autoridad se abstenga de llevar a rabo un acto por lo cual la simple notificación será suficiente para que la autoridad fiscal se abstenga de realizar dicha actuación

En términos generales, sería necesario que la autoridad responsable dentro

de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que concediera la suspensión rindiera un informe, que creeinos que en el caso que analizamos, la simple abstención de la autoridad a cumplimentar la sentencia emitiendo un nuevo acto es más que suficiente. Como ha quedado explicado, tan solo basta con que la sala responsable ordene a un actuario notificar el auto de suspensión para que éste sea acatado de inmediato

Sin embargo, si la suspensión no fuera acatada debidamente, la sala responsable de oficio o a instancia de cualquiera de las partes requerirá al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que la oblique a cumplir sin demora con la suspensión en el plazo de 24 horas, de no obtenerse respuesta se procederá en los mismos términos respecto de los demás superiores jerárquicos, sin limitación alguna (autoridades superiores de la Secretaria de Hacienda y aun el titular del Poder Ejecutivo Federal).

La materia de la suspensión en el amparo directo es parte vital de éste la gravedad que implica la desobediencia tendría como consecuencia dos tipos de sanciones por un lado, la sanción de carácter penal, que corresponderia al Ministerio Público, su investigación, cuando no habiéndose cumplido con la suspensión ordenada, debidamente notificada la autoridad incurre en el delito de abuso de autoridad, en los términos del articulo 206 de la Ley de Amparo: por otra parte, y derivado de tai actuación, sanción administrativa por violación al artículo 47, fracción XXII, de la Lev de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, correspondiendo a la Secretaria de la Contraloria General de la Federación aplicar algunas de las sanciones establecidas por el artículo 53 de dicha lev

Corresponde en todo caso el inicio

responsabilidades at Tribunal Fiscal de la Federación, es decir la sala que decreto la suspensión, quien para estos efectos debe integrar el expediente correspondiente con copias certificadas y turnarias en su oportunidad a la autoridad competente

CONCLUSIONES

- 1. Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación en amparo directo actúan como auxiliares del Poder Judicial Faderal, en estas condiciones tienen una doble característica la primera como autoridad responsable emisora de la sentencia que es motivo del amparo y por otra la de autoridad ordenadora cuando concede la suspensión del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable en amparo no dé cumplimiento a la sentencia, teniendo en estas condiciones facultad para hacer cumplir tal decisión
- 2. La suspensión que otorgan las salas regionales respecto de la no cumplimentación de sus sentencias debe darse sin necesidad de otorgar tianza en virtud de que el acto reclamado no ocasiona perjuicios de interés general.
- 3. La suspensión otorgada por las salas del Tribunal Fiscal pueden tener efectos restitutorios, al ordenarie a la autoridad, en caso de que ya hubiera actuado, que suspenda la ejecución del acto e inclusive que lo deje sin efectos
- 4. El término que tienen las salas del Tribunal Fiscal para acordar la suspensión es de tres dias en los términos del artículo 269, fracción II, del Código Federai de Procedimientos Civiles, debiendo ser un término de 24 horas

PROPUESTAS

1. Consideramos prudente que en la Ley de Amparo se determine que cuando se interponga queja en los términos del de trámite para la aplicación de tales | artículo 95, fracción VIII, se establezca



que por economía procesal el mismo tribunal colegiado que conoce del amparo directo conozca del citado recurso, siendo esto una doble función del mismo.

- 2. Consideramos prudente que en la 1 ez de Aniparo se le dé calidad de resolución ejecutoria a las concesiones de suspensión, para efecto de que le sea aplicable el artículo 105 en su segundo párrato para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, quien procure el exacto y debido cumplimiento de la misma.
- 3. Es conveniente que se elimine la excepción establecida por el artículo 111, segundo parriato, para el electo de que el Tribunal Fiscal como auxiliar del Poder Judicial Federal puede hacer uso, inclusive, de la fuerza pública para hacer cumplir el auto de suspensión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- Serrario Robles, Arturo "El juicio de arriparo en general" y las particularidades del amparo administrativo", Manual de juicio de amparo. Themis. 1994, p. 105.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, El jurcio de amparo, Portua México, 1994 p. 711
- ³ Gongora Pimentei, Genaro. La suspensión en materia administrativa. Porrua, México 1993 a 46.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel, y Genaro David Góngora Pinientel, Ley de Amparo, Porrua, México, 1983.

Burgoa Orihuela, Ignacio, El juicio de amparo, Porrúa, México, 1994

Castro Juventino V., La suspensión del acto reclamado en el amparo. Porrúa, México, 1991.

Gongora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Porrúa, México, 1980. La suspension en materia administrativa Portua, Maxico, 1993

Lucero Espinoza, Manuel, Teoria y practica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, Poriúa, Mexico, 1992

Suprema Corte de Justicia de la Nacion Manual del juicco de amparo, Theims, México, 1994.

LEGISLACION CONSULTADA

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscul de la Faderación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos PAF



LA VICEPRESIDENCIA DE EVENTOS TECNICOS TIEME EL MONOR DE INVITAR A USTED A LOS PROXIMOS CURSOS QUE SE IMPARTIRAN EN EL LOCAL DE ESTA ASOCIACION

FECHA	CURSO	PTS.		\$ COSTO	
		E.P.C.	SOCIOS	EST.	NO SOCIO
MAR 20-FEB	EL MUESTREO EN LA AUDITORIA C.P. Vitelia M. Campos Centeno	6	200.00	100.00	300 00
MIER 21-FEB	AUTODETERMINACION DEL GRADO DE RIESGO MÁS (CASOS PRACTICOS) Lic. Jesús Estenio López López	4	200.00	100.00	300.00
MIER 6-MAR	LLENADO DE LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS MORALES C.P. Gerardo Garcia Castro	6	300 00	150.00	400.00
MIER 10-ABR	LLENADO DE LA DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS C.F. Francisco Ullos O Limón	6	300.00	150.00	+00.00

NOTA: EL COSTO DEL CURSO ES MAS IVA HORARIO DE REGISTRO: DE 15.30 A 16.00 H. HORARIO DE LOS CURSOS: DE 16:00 A 21:00 H. TODOS LOS CURSOS ESTAN SUJETOS A MODIFICACIÓN POR FAVOR, RESERVE CON ANTICIPACIÓN

INC. RMIT CONTRERVACIONES 1815. 20852 50 511 73 21 Y 511 53 63 FAX 208 61 73

918610484714

.

RIBLISSRAFIA

- 1. ANALES DE JURISPRUDENCIA 1917 1971.
- 2. ARRELIANO GARCIA CARLOS " EL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983 páags. 1025.
- 3. ARZUBLA JR. MARIANO "LECCIONES DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. (Ed. Mimoografica) México, D.F. 1957. págs. 200.
- 4. BURGOA ORIHUELA IGNACIO "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991, págs.1088.
- b. CASTRO JUVENTINO V. "GARANTIAS Y AMPARO "Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1994, páge. 595.
- 6. CARRILLO FLORES ANTONIO " LA CONSTITUCION , LA SUPREMA CORTE Y LOS DERECHOS HUMANOS " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1981 págs. 324.
- 7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVÍLES Ed. Porrúa S.A. Mexico,D.F. 1995. pags. 328.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Ed. Porcúa S.A. México, D.F. 1982, pága. 370.
- 9. CONSTITUCIONA POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ed. Alco S.A. Móxico, D.F., 1995. págs. 158.
- 10. COUTO RICARDO " LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO"Ed. Casa Unida de Publicaciones S.A. México, D.F. págs. 171.
- 11. DE PINA VERA RAFAEL " DICCIONARIO DE DERECHO " Ed. Pereña S.A. México, D.F. 1880 págs. 496.

- 11. FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO Y CARVAJAL MORENO GUSTAVO
- " NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO " Ed. Portúa S.A. México. D.F. 1993, pága, 339.
- 13. FIX ZAMUDIO HECTOR " EL JIUCIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F.1964. págs. 151.
- 14. GOMEZ GOMEZ ENRIQUE Catedratico de la U.F.M. "APUNTES DE AMPARO "México, D.F. 1986, págs. 25.
- GONZALEZ COSTO ARTURO "EL JUICTO DE AMPARO " Ed. Porrúa D.A. México, D.F. 1994 pága. 323.
- 16. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMETO E.i. Porrúa S.A. México, D.F., 1995. págs. 87.
- 17. LEY DEL SEGURO SOCIAL Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1991, págs. 1034.
- 18.- LEY DE LA REFORMA AGRARIA "LIBRERÍAS TEOCALLI " México, D.F.1985, págs 128.
- 19.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Ed. Pormia S.A. México, D.F., 1995, page, 505.
- 20. MORENO CORA SILVESTRE " TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO " Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1902. págs. 848.
- 21.- NORIEGA CANTU ALFONSO "LECCIONES DE AMPARO" Ed. Portúa 1.A. México, D.F. 1993 págs. 1249.
- U.F.M.) en 1980, págs. 31.
- 23. RARASA EMILIO " EL ARTICULO 14 Y EL JUICTO CONSTITUCIONA! " Fd. Pormúa 3 A. México, D.F. 1993 págs. 353.

24.-TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE " Nueva Legislación de Amparo Reformada" Ed. Porrúa S.A. México, 1995. págs. 505. 25.- DOCUMENTACION VARIADA